

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseciones de Africa.....	Un trimestre.....	60 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 80 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Real orden dando las gracias á los señores que han formado el Tribunal de oposiciones á la plaza de pensionado por la Pintura de paisaje en la Academia Española de Bellas Artes en Roma.

Ministerio de Hacienda:

Real orden habilitando el punto de Uzarbe (Guipúzcoa) para el embarque, en régimen de cabotaje, de piedra arenisca.

Otra determinando la partida del Arancel aplicable á unas piezas de tejidos presentada al despacho en las Aduanas de Cádiz é Irún.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Catedrático de Dibujo industrial de la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona á Don Jaime Prats.

Administración central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Resoluciones adoptadas por este Mi-

nisterio respecto al personal de la carrera judicial y del Ministerio fiscal en el mes de Mayo último.

Dirección general de Prisiones.—Subasta para contratar el suministro de víveres para los correjidos en la prisión de penas aflictivas de Ocaña y su enfermería.

HACIENDA.—Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.—Anulación del resguardo núm. 2.653.

Dirección general del Tesoro público.—Extravío de un resguardo talonario.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Subastas de obras de carreteras.

Anunciando haberse solicitado por Les Tranways de Barcelona, Sociéte anonyme, la concesión de un tranvia eléctrico en Barcelona.

Autorizando á D. Fernando García de Arboleya para construir en la playa de la Victoria (Cádiz) un edificio dedicado á balneario público.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Citando á D. Manuel Cuntín y Pérez para que recoja su título de Ayudante cuarto del Servicio Agronómico.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.—Subasta relativa

á las obras de adoquinado de la carretera de Madrid, entre la calle del Carmen y la Riera Blanca (Sans).

Administración de Isidola:

Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicciones de Guerra y Marina.

Anuncios y noticias oficiales:

Banco Hipotecario de España.—Unión de Empresarios de Pompas fúnebres.—Sociedad anónima Santa Bárbara.—Compañía general Madrileña de Electricidad.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de comercio.

Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial:

Anuncios, santoral y espectáculos.

Tribunal Supremo.—Pliegos 79 y 80 de sentencias de la Sala de lo Contencioso administrativo, tomo I.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Terminadas las oposiciones para proveer la plaza de pensionado por la Pintura de paisaje en la Academia Española de Bellas Artes en Roma,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se den las gracias á los Sres. D. Salvador Martínez Cubells, D. Manuel Marín, D. José Villegas, D. José Moreno Carbonero, D. Francisco Javier Amérigo, D. José Parada y Santín, D. Salvador Viniegra, D. Luis Menéndez Pidal y D. Marcelino Santa María, Presidente, Secretario y Vocales, respectivamente, del Tribunal de oposiciones, por el celo é inteligencia con que han desempeñado su cometido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1907.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Miguel Salaverria, vecino de San Sebastián, en súplica de que se habilite el punto denominado Uzarbe, cerca de Orio, para el embarque, en régimen de cabotaje, de piedra arenisca.

Visto el informe emitido por el Administrador de la Aduana de San Sebastián:

Resultando que el recurrente es arrendatario de una cantera situada en dicho punto de Uzarbe, y que, se-

gún expone en su instancia, los productos que extraiga de la misma deben conducirse por mar; y

Considerando que el punto de referencia está situado á corta distancia de Orio, en donde existe fuerza del Resguardo que puede vigilar las operaciones que se realicen; que sin accederse á lo solicitado no se podrá explotar en buenas condiciones la cantera de referencia, y que con la habilitación pretendida se beneficiarán los intereses del recurrente, sin perjuicio alguno para los del Tesoro;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que se habilite el punto de Uzarbe, en la provincia de Guipúzcoa, para el embarque, en régimen de cabotaje, de piedra arenisca; debiendo realizarse las operaciones con documentación é intervención de la Aduana de San Sebastián, y efectuarse los embarques bajo la vigilancia del Resguardo que presta servicio en el punto de Orio, y siendo de cuenta del recurrente el abono de las dietas reglamentarias al funcionario de la Aduana expresada que vaya á practicar los despachos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1907.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en ese Centro directivo con motivo del accidente ocurrido en las Aduanas de Cádiz é Irún al practicar el despacho de unas piezas de tejidos, las cuales, al ser analizadas y tratar de quemar una fibra para determinar la partida del Arancel aplicable, se incendiaron rápidamente, produciendo explosión, que causó lesiones á los funcionarios encargados del reconocimiento y á otras personas que lo presenciaban.

Resultando que examinada por ese Centro una muestra de dicho tejido, procedente de una pieza que existe pendiente de despacho en la Aduana de Irún, aparece que se trata de un tejido de aspecto brillante, semejante al de seda artificial, si bien los filamentos de que está constituido tienen mayor rigidez que los de dicha seda y son muy inflamables, tanto, que por el simple contacto de un cuerpo en estado incandescente arden instantáneamente en forma análoga á la piroxilina ó algodón pólvora, produciendo explosión:

Resultando que por Real orden de este Ministerio, fecha 28 de Mayo último se comunicó lo ocurrido al de Gobernación, consultándole á la vez si el tejido de referencia, por sus condiciones tan acentuadas de inflamabilidad, podía ser estimado como materia explosiva:

Considerando que, en Real orden del mismo día 28, aquel departamento informa que el mencionado producto, como cualquiera otro de propiedades explosivas, está sometido á las disposiciones del Real decreto de 23 de Junio de 1876 y Reales órdenes de 7 de Octubre de 1886 y 9 de Noviembre de 1893, y que sólo es permitido y puede autorizarse su introducción y circulación en España al Estado y á la Sociedad que ejerce el monopolio de explosivos;

El REY (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar que los tejidos de que se trata, así como los hilados que se utilizan en su fabricación, se consideren comprendidos en el núm. 12 de la disposición 12 del Arancel vigente, y que, en su consecuencia, las Aduanas sólo permitan su importación del extranjero al Estado y á la Sociedad Unión Española de Explosivos, que ejerce el monopolio y venta exclusiva de las pólvoras y demás sustancias explosivas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1907.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Instrucción pública el expediente de oposiciones á la Cátedra de Dibujo industrial, vacante en la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona, con motivo de la protesta presentada por el opositor D. Jaime Prats, dicho Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En los ejercicios de oposición á una plaza de Profesor de Dibujo industrial, vacante en la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona, el opositor D. Jaime Prats presentó una protesta, alegando que el Tribunal no debía haber admitido el programa presentado por su único contrincante, que, á su juicio, no reunía las condiciones reglamentarias.

Esta protesta no puede tener efecto alguno, primero, porque habiendo tenido su autor conocimiento oficial del citado programa el día 27 de Febrero, no fué presentado el documento hasta el 14 de Marzo; y segundo, porque la reclamación no versa sino sobre juicios del Tribunal, que son inapelables.

Por tanto, el Consejo opina que procede aprobar el expediente de oposición de que se trata.»
Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido acordarlo como en el mismo se propone, y, en su consecuencia, nombrar

Catedrático de dicha asignatura en la indicada Escuela, con el sueldo anual consignado en los presupuestos de la Diputación provincial de Barcelona, al opositor propuesto por el referido Tribunal, D. Cayetano Cornet y Palau.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 31 de Mayo de 1907.
R. SAN PEDRO
Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL—MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Resoluciones adoptadas por este Ministerio respecto al personal de la carrera judicial y del Ministerio fiscal en el mes de Mayo de 1907.

Estado núm. 1.—Ascensos y nombramientos.

Turno.	CARGO QUE SE PROVEE	NOMBRES	CARGO Ó SITUACIÓN ACTUAL	Número del escalafón al ser promovidos.	OBSERVACIONES
27	1.º Juez de primera instancia del distrito del Salvador de Sevilla.....	D. Francisco Summers de la Cavada	Juez de primera instancia de Ecija.....	1.º	Artículo 5.º del R. D. de 24 Septiembre 1889.
»	2.º Teniente fiscal de la Audiencia de Teruel ...	Jacinto Cornago y Río.....	Idem id. del Burgo de Osma.....	1.º	Idem 1.º del de 5 Febrero 1906.
»	3.º Juez de primera instancia de Avila.....	Antonio Abella y Rodríguez ...	Idem de Rioseco.....	1.º	Idem 8.º del de 24 Septiembre 1889.
»	4.º Teniente fiscal de la Audiencia de Córdoba..	Juan José de Rueda y Nougues..	Idem id. de Baena.....	1.º	Idem 1.º del de 5 Febrero 1906.
»	1.º Idem id. de la de Murcia.....	Bernardo Felix y Jaume.....	Abogado fiscal de la Audiencia de Murcia...	1.º	Idem 5.º del de 24 Septiembre 1889.
»	1.º Juez de primera instancia de Arcos de la Frontera	Alejandro Alvarez y Alvarez...	Juez de primera instancia de Tineo	1.º	Idem id. id.
»	2.º Abogado fiscal de la Audiencia de Murcia...	Manuel Renau y López.....	Idem id. de Requena.....	1.º	Idem 1.º del de 5 Febrero 1906.
»	3.º Juez de primera instancia de Aracena	Jorge A. Sánchez Loarte.....	Idem id. de Haro.....	1.º	Idem 8.º del de 24 Septiembre 1889.
»	4.º Idem id. de Baena.....	Carlos Entrambasaguas y Corsini	Idem id. de Cabreros	1.º	Idem 1.º del de 5 Febrero 1906.
»	1.º Abogado fiscal de la Audiencia de Jaén.....	Luis Hebrero y Martín.....	Idem id. de Baltanás	1.º	Idem 5.º del de 24 Septiembre 1889.
»	2.º Juez de primera instancia de Sanlúcar de Barrameda.....	Joaquín Tuñas y Blanco.....	Idem id. de Carballo.....	1.º	Idem 1.º del de 5 Febrero 1906.
31	2.º Idem id. de Tineo.....	Alvaro Navarro de Palencia y Olmo.....	Aspirante á la Judicatura y al Ministerio fiscal con el núm. 84.....	»	Idem 1.º del de 14 Marzo 1907.
»	3.º Idem id. de Viella.....	Rodolfo Vidal y Quer.....	Juez de primera instancia, de entrada, excedente.....	»	Idem 16 y 18 del de 5 Febrero 1906.
»	1.º Idem id. de Fonsagrada.....	José María Sanz y Gomendio...	Aspirante á la Judicatura y al Ministerio fiscal, núm. 85.....	»	Idem 1.º del de 14 Marzo 1907.
»	2.º Idem id. de Jarandilla.....	Pedro Muñoz y Sánchez.....	Idem id. id., núm. 86.....	»	Idem id. id.
»	3.º Idem id. de Casas Ibáñez.....	Luis Barroeta y Márquez.....	Juez de primera instancia, de entrada, cesante	»	Idem 2.º y 18 del de 5 Febrero 1906.
»	1.º Idem id. de Baltanás.....	Ramón Franquet y Paniés.....	Aspirante á la Judicatura y al Ministerio fiscal, núm. 88.....	»	Idem 1.º del de 14 Marzo 1907.
»	2.º Idem id. de Huelva.....	Antonio Lozano y Sojo.....	Idem id. id., núm. 89.....	»	Idem id. id.

Méritos y servicios de D. Francisco Summers de la Cavada.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 26 de Septiembre de 1881 y es Doctor en la misma Facultad.

Ejerció la profesión desde el 23 de Julio de 1883 al 5 de Febrero de 1887, y ha sido Magistrado suplente de la Audiencia de Cebú (islas Filipinas), en la cual desempeñó también, con carácter de interino, los cargos de Teniente fiscal, Relator y Secretario de gobierno. Con igual carácter sirvió asimismo los de Promotor fiscal interino del distrito judicial de Binondo y Abogado fiscal de la Audiencia de Manila, ocupando el núm. 6 en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes de la carrera judicial y fiscal de Ultramar.

En 13 de Enero de 1893 fué nombrado Juez de primera instancia de Guantánamo, de entrada, electo.

En 14 del mismo mes se le nombró igualmente para el Juzgado de islas Batanes, también de entrada, en el territorio de la Audiencia de Manila, electo.

En 19 de Mayo siguiente, para el de Dumaguete, en el mismo territorio; se posesionó en 23 del mismo mes.

En 7 de Octubre de dicho año fué trasladado á la plaza de Secretario de la Audiencia de Vigán, de cuyo cargo se posesionó en 11 de Enero de 1894, mereciendo este funcionario que en Real orden de 8 de Marzo de 1895 se hiciera constar el celo, inteligencia y laboriosidad demostrados en el desempeño de aquél.

En 24 de Diciembre de 1897 se le nombró Juez de primera instancia de Camarines Sur, de ascenso, en el territorio de la Audiencia de Manila, electo.

En 7 de Enero de 1899, declarado excedente.

En 19 de Enero de 1901 fué nombrado Juez de primera instancia de Salas de los Infantes, de entrada.

En 7 de Febrero siguiente se le nombró igualmente para el Juzgado de la Palma, posesionándose en 25 del mismo mes.

En 29 de Octubre de 1906, promovido, en turno 4.º, al de Ecija, de ascenso; se posesionó en 7 de Noviembre.

Por Real orden de 6 de Abril de 1907 se le reconoció á este funcionario antigüedad en la categoría de Juez de ascenso, adquirida en Ultramar, de 21 de Mayo de 1898.

Méritos y servicios de D. Jacinto Cornago y Río.

Se le expidió el título de Abogado en 10 de Febrero de 1874, habiendo ejercido la profesión en Torrecilla de Cameros con buen concepto y pagando la correspondiente cuota.

En 17 de Abril de 1885 fué nombrado, con carácter de interino, Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Manresa, de cuyo cargo tomó posesión en 1.º de Mayo siguiente.

En 14 de Agosto de 1889, declarado cesante por reforma.

En 24 de Mayo de 1890, nombrado Secretario interino de la Audiencia de Sigüenza; posesión en 30 siguiente.

En 21 de Agosto de 1891 se le nombró, en turno 2.º, Juez de primera instancia de Aóiz, de entrada, posesionándose en 1.º de Mayo.

En 30 de Agosto de 1893, declarado excedente por reforma.

En 31 de Octubre de 1895 fué nombrado Abogado fiscal supernumerario de la Audiencia de Pamplona; tomó posesión en 29 de Noviembre.

En 7 de Diciembre siguiente se le nombró Juez de primera instancia de Mora de Rubielos; se posesionó el día 31.

En 9 de Junio de 1896 fué trasladado al de Aóiz, posesionándose en 8 de Julio.

En 7 de Junio de 1897, al de Tafalla; tomó posesión en 5 de Julio.

En 3 de Noviembre de 1900, promovido, en turno 2.º, al del Burgo de Osma, de ascenso; se posesionó en 23 del mismo mes.

Méritos y servicios de D. Antonio Abella y Rodríguez.

Se le expidió el título de Abogado en Derecho civil y canónico en 27 de Diciembre de 1882, habiendo ejercido la profesión en Alcalá de Henares durante seis meses, y desempeñado el cargo de Abogado fiscal sustituto de la suprimida Audiencia de dicha ciudad por espacio de dos años.

En 11 de Julio de 1885, nombrado, previa oposición, Aspirante á la Judicatura con el núm. 66 en la escala del Cuerpo.

En 26 de Abril de 1886, nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Linares, electo.

En 29 del mismo mes, trasladado á la de Alcalá de Henares; tomó posesión en 5 de Mayo siguiente.

En 27 de Junio de 1887, á la de Ciudad Rodrigo.

En 8 de Julio de dicho año, á la de Altea.

En 23 del mismo mes y año, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Carballo, de entrada; tomó posesión en 13 de Agosto siguiente.

En 17 de Abril de 1893, trasladado al de Albocácer.

En 13 de Septiembre del mismo, al de Peñafiel; tomó posesión en 1.º de Octubre.

En 19 de Enero de 1901, al de Olmedo, posesionándose en 11 de Febrero.

En 14 de Marzo de 1902, promovido, en turno 2.º, á la Abogacía fiscal de Avila; tomó posesión en 26 del mismo mes.

En 24 de Julio siguiente, trasladado al Juzgado de primera instancia de Rioseco, posesionándose en 12 de Julio.

Méritos y servicios de D. Juan José de Rueda y Nougues.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 3 de Febrero de 1871, habiendo ejercido la profesión en Rute durante trece años, pagando la mayor cuota de contribución.

Ha sido Promotor fiscal sustituto, Juez municipal y Registrador interino de la propiedad del referido partido de Rute.

En 7 de Noviembre de 1874 tomó posesión del cargo de Oficial Letrado de la Comisión permanente de la Diputación provincial de Córdoba, y lo desempeñó hasta el 6 de Enero de 1875, en que renunció tal destino.

En 20 de Mayo de 1886 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Priego, de entrada, en la provincia de Córdoba; tomó posesión en 14 de Junio.

En 13 de Julio siguiente, trasladado al de Posadas, posesionándose en 11 de Agosto.

En 11 de Junio de 1887, nombrado nuevamente para el de Priego; se posesionó en 9 de Agosto.

En 14 de Enero de 1893, trasladado al de Escalona; tomó posesión en 12 de Febrero.

En 30 de Agosto siguiente, declarado excedente por reforma.

En 31 de Octubre de 1895, nombrado Abogado fiscal supernumerario de la Audiencia de Jaén.

En 11 de Diciembre siguiente, nombrado igualmente para el Juzgado de primera instancia de Campillos, posesionándose en 9 de Enero de 1896.

En 23 de Mayo de 1903, promovido, en turno 1.º, á la Abogacía fiscal de Jaén, posesionándose en 22 de Junio.

En 21 de Septiembre siguiente, trasladado al Juzgado de Estepa; se posesionó en 20 de Octubre.

En 31 de Marzo de 1906, al de Baena; tomó posesión en 13 de Mayo.

Méritos y servicios de D. Bernardo Felix y Jaume.

Se le expidió el título de Abogado en 28 de Diciembre de 1891, habiendo ejercido la profesión en Palma de Mallorca con buen concepto y pagando la correspondiente cuota desde el 3 de Mayo de 1892 á 18 de Noviembre de 1894.

En 2 de Enero de 1895 fué nombrado Oficial de Administración de segunda clase de la Dirección general de Establecimientos penales; tomó posesión en 21 del mismo mes.

En 4 de Marzo de 1897 le fué reconocida, por asimilación, la categoría de Juez, de entrada; siendo nombrado en 7 de Junio de 1901 para la plaza de Secretario de la Audiencia de San Sebastián, se posesionó en 27 del mismo mes.

En 22 de Abril de 1902 le fué igualmente reconocida á este funcionario, por asimilación, la categoría de Juez de ascenso; declarándose servido en comisión el cargo anterior por Real orden de 27 de Diciembre de dicho año.

En 23 de Mayo de 1903 fué nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Avila, posesionándose en 20 de Julio.

En 31 de Diciembre siguiente se le trasladó al Juzgado de primera instancia de Aracena.

En 26 de Enero de 1904, nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Murcia; se posesionó en 12 de Marzo.

Méritos y servicios de D. Alejandro Alvarez y Alvarez.

Se le expidió el título de Abogado en 12 de Junio de 1885. Ha sido Juez municipal de Puenteareas y Oficial de la Intervención de la Administración económica de Salamanca.

En 18 de Junio de 1885 fué nombrado Vicesecretario interino de la Audiencia de Castellón, de cuyo cargo tomó posesión en 17 de Julio.

En 9 de Octubre siguiente, trasladado con el mismo carácter á igual plaza de la de Lugo, posesionándose en 26 de Septiembre.

En 14 de Agosto de 1889, declarado cesante por reforma.

En 31 de Diciembre de 1893 se le nombró, en turno 2.º, Juez de primera instancia de Bande, de entrada; tomó posesión en 18 de Enero de 1897.

En 24 de Febrero de 1898 fué trasladado al de Villamartín de Valdeorras; se posesionó en 7 de Marzo.

En 31 de Mayo de 1904, declarado excedente.

En 26 de Julio siguiente, nombrado Juez de primera instancia de Viella, posesionándose en 8 de Agosto.

En 16 de Mayo de 1906 se le trasladó al de Viana del Bollo.

En 26 del mismo mes, al de Tineo; tomó posesión en 8 de Julio.

Méritos y servicios de D. Manuel Renau y López.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 18 de Marzo de 1881, y tiene aprobados los ejercicios del grado de Doctor en la misma Facultad.

Tomó parte también en varias oposiciones á Notarías vacantes en los Colegios de Valencia y Albacete, obteniendo igualmente la aprobación de los ejercicios.

Ejerció la profesión en Valencia con buen concepto durante cuatro años.

En 2 de Agosto de 1890 fué nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura con el núm. 78 en la escala del Cuerpo.

En 19 de Enero de 1891 se le nombró igualmente, con carácter de interino, para la plaza de Secretario de la Audiencia de Plasencia, de cuyo cargo tomó posesión en 19 de Enero de 1891.

En 24 de Julio de 1892 fué declarado cesante por reforma.

En 15 de Enero de 1896 se le nombró Notario interino de Manresa, conforme al Real decreto de 17 de Julio de 1895.

En 31 de Diciembre de 1896, para el Juzgado de primera instancia de Albaida, de entrada, posesionándose en 28 de Enero de 1897.

En 18 de Marzo de 1904 fué trasladado al de Requena; tomó posesión en 16 de Abril.

Méritos y servicios de D. Jorge Adalberto Sánchez Loarte.

Se le expidió el título de Abogado en 22 de Noviembre de 1888 é ingresó por oposición en la carrera.

En 20 de Abril de 1895 fué nombrado Secretario Asesor Letrado del Gobierno político de la región oriental de las islas Carolinas y Palaos; embarcó en Barcelona en 25 de Junio; posesión en 26 de Julio siguiente.

En 27 de Julio del mismo año se le trasladó á la Promotoría fiscal de Mindoro, de entrada; tomó posesión en 14 de Septiembre siguiente.

En 9 de Mayo de 1898, nombrado Juez de primera instancia de Zambales.

En 7 de Enero de 1899 se le declaró excedente.

En 16 de Octubre de 1903, nombrado, en turno 3.º, Juez de primera instancia de Seo de Urgel, de entrada, tomando posesión en 10 de Enero de 1904.

En 29 de Abril del mismo año, trasladado al de Sacedón, posesionándose en 13 de Junio.

En 26 de Julio siguiente, al de Haro, y se posesionó en 24 de Agosto.

Méritos y servicios de D. Carlos Entrambasaguas y Corsini.

Se le expidió el título de Licenciado en 26 de Junio de 1885;

practicó los ejercicios de oposición á la carrera judicial, y obtuvo el núm. 46 en el escalafón general de Aspirantes.

En 5 de Febrero de 1895 fué nombrado Secretario Asesor Letrado del Gobierno político de la región occidental de islas Carolinas y Palaos.

En 1.º de Abril del mismo año se le trasladó á la plaza de Secretario Asesor Letrado del Gobierno político de la región oriental de las mismas islas.

En 20 de Abril de 1895, á la de Promotor fiscal de Dumaguete; embarcó en 21 de Junio, y se posesionó en 12 de Agosto del mismo año.

En 24 de Diciembre de 1897, nombrado Juez de primera instancia de Antigua; de entrada, en el territorio de la Audiencia de Manila, tomando posesión en 26 de Marzo de 1898.

En 7 de Enero de 1899 se le declaró excedente.

En 23 de Mayo de 1903, nombrado Secretario de la Audiencia provincial de Zamora; posesionándose en 1.º de Junio.

En 12 de Junio del mismo año, Juez de primera instancia de Cebreros; se posesionó en 11 de Julio.

Méritos y servicios de D. Luis Hebrero y Martín.

Se le expidió el título de Abogado en 6 de Febrero de 1884.

Desempeñó el Juzgado municipal de Algeciras durante un bienio, ejerciendo también la profesión en Huelva desde 1.º de Enero de 1885 hasta 4 de Marzo de 1886.

Sirvió asimismo el cargo de Abogado fiscal sustituto en la Audiencia de aquella capital, y el de Abogado del Estado de Algeciras, con igual carácter, durante cierto período.

En 2 de Agosto de 1890 fué nombrado Aspirante á la Judicatura, en virtud de oposición, con el núm. 80 en la escala del Cuerpo.

En 31 de Diciembre de 1896 se le nombró igualmente, en turno 3.º, Juez de primera instancia de Valoria la Buena, de entrada; tomó posesión en 28 de Enero de 1897.

En 7 de Abril de 1905, trasladado al de Casas Ibáñez.

En 6 de Mayo siguiente, al de Ibiza.

En 20 de Junio del mismo año, al de Baltanás, posesionándose en 15 de Julio.

Méritos y servicios de D. Joaquín Tuñas y Blanco.

Se le expidió el título de Abogado en 25 de Agosto de 1875.

Ejerció la profesión en Muros desde 23 de Noviembre del mismo año, y fué también Juez municipal de dicha localidad.

En 18 de Junio de 1885, nombrado Vicesecretario interino de la Audiencia de Teruel, de cuyo cargo se posesionó en 18 de Julio.

En 19 de Agosto de 1887, trasladado, con el mismo carácter, á igual plaza de la de Lerma, posesionándose en 18 de Septiembre.

En 6 de Mayo de 1888 fué igualmente traslado á la de Pontevedra; se posesionó en 5 de Junio.

En 14 de Agosto de 1889, declarado cesante por reforma.

En 31 de Diciembre de 1896 fué nombrado Juez de primera instancia de Negreira; tomó posesión en 28 de Enero de 1897.

En 7 de Abril de 1905, traslado al de Carballo, posesionándose en 6 de Mayo.

Estado núm. 2.—Jubilaciones, fallecimientos, cesantías y excedencias.

Fechas.	CARGO	NOMBRES	MOTIVO DE LA BAJA
8	Juez de primera instancia de Viella.....	D. José María Catalá y de Gaud	Excedente, á su instancia.—Art. 13 del Real decreto de 5 de Febrero de 1906.
22	Idem id. del distrito del Oeste de Santander	Francisco Muñoz y Rodríguez	Idem id. id.

Estado núm. 3.—Traslaciones.

Fechas.	CARGO QUE SE PROVEE	CARGO Ó SITUACIÓN ACTUAL	NOMBRES	OBSERVACIONES
27	Juez de primera instancia de Toledo.....	Juez de primera instancia de Avila.....	D. Guillermo Santugini y Romero.....	Accediendo á su solicitud.
»	Idem id. de Cáceres	Abogado fiscal de la Audiencia de Cáceres.....	José María Gámez y Sánchez.....	Accediendo á sus deseos.
»	Abogado fiscal de la Audiencia de Cáceres	Juez de primera instancia de Cuenca.....	Zacarías Ayala y Gil	Accediendo á su solicitud.
»	Juez de primera instancia de Cuenca.....	Teniente fiscal de la Audiencia de Córdoba.....	Leodegario de Unceta y Tejada.....	Accediendo á sus deseos.
»	Idem id. de Rioseco	Juez de primera instancia de Motilla del Palancar.....	Teófilo de la Cuesta y Castañeda	Accediendo á su solicitud.
»	Idem id. de Ecija.....	Abogado fiscal de la Audiencia de Córdoba.....	Vicente P. Calabria y Botella	Accediendo á sus deseos.
»	Abogado fiscal de la Audiencia de Córdoba.....	Idem id. de la de Jaén (electo).....	Benito M. Herrero y Sánchez.....	Idem.
»	Juez de primera instancia del Burgo de Osma	Juez de primera instancia de Caravaca.....	Ramón Ferrer Forés.....	Accediendo á su solicitud.
»	Idem id. de Caravaca.....	Idem id. de Ponferrada.....	Zoilo Rodríguez Porrero.....	Idem.
»	Idem id. de Ponferrada.....	Idem id. de Sanlúcar de Barrameda	Perfecto Infanzón y Lanza	Idem.
»	Idem id. de Motilla Palancar.....	Idem id. de Arcos de la Frontera.....	Juan Cereijo Alonso	Idem.
8	Idem id. de Vergara.....	Secretario de la Audiencia de San Sebastián.....	Luis Alonso Magadán y Manzano	Idem.
21	Idem id. de Viella.....	Idem de la de Logroño	Antonio Iglesias y Fraga	»
27	Idem id. de Requena.....	Juez de primera instancia de Casas Ibáñez	Jacobo López y de Rueda.....	Accediendo á su solicitud.
»	Idem id. de Haro.....	Idem id. de Jarandilla.....	Rafael Rubio Freire Duarte.....	Idem.
»	Idem id. de Cebreros.....	Idem id. de Arenas de San Pedro.....	José Gómez Angel.....	Idem.
»	Idem id. de Arenas de San Pedro.....	Idem id. de Santa Marta de Ortigueira.....	Vicente Blanco y Juste.....	Idem.
»	Idem id. de Carballo.....	Idem id. de Ordenes.....	Manuel Gómez Pedreira.....	Idem.
»	Idem id. de Ordenes.....	Idem id. de Fonsagrada.....	Enrique Pérez Ardá.....	Idem.
»	Idem id. de Guía.....	Idem id. de Agreda.....	Fernando Tercero y Acosta.....	Idem.
»	Idem id. de Agreda.....	Idem id. de Castropol.....	Andrés Braña y Bermúdez.....	Idem.
»	Idem id. de Solsona.....	Idem id. de Tremp.....	José Fernández Argüelles.....	Idem.
»	Idem id. de Tremp.....	Idem id. de Solsona.....	Manuel González Ruiz.....	Idem.
»	Idem id. de Castropol.....	Idem id. de Viella (electo).....	Antonio Iglesias Fraga.....	Accediendo á sus deseos.
»	Idem id. de Santa Marta de Ortigueira.....	Secretario de la Audiencia de Badajoz.....	Antonio Señorans Blanco.....	»

Madrid 10 de Junio de 1907.—Conforme.—El Subsecretario, P. Amat.

Dirección general de Prisiones.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta y por tiempo de cuatro años el suministro de víveres para los correccionales en la prisión de penas aflictivas de Ocaña y su enfermería, se anuncia al público que desde las doce de la mañana del día 16 de Junio actual hasta la misma hora del 10 de Julio próximo pueden los que quieren tomar parte en dicha subasta presentar proposiciones en las Secretarías de las Juntas locales de Prisiones que radiquen en capital de provincia, en Ocaña y en el Negociado de Suministros de la Dirección general de Prisiones, durante las horas oficiales de oficina.

La subasta tendrá lugar el día 16 del citado mes de Julio, á las once de la mañana, en el local que ocupa este Centro directivo, bajo el modelo de proposición y pliego de condiciones que á continuación se insertan.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que la citada prisión tiene 901 plazas, debiendo dar principio el suministro dentro de los quince días siguientes al de notificarse al contratista la adjudicación definitiva del servicio.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de y domiciliado en, enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del día, núm. según el cual se contrata por cuatro años el suministro de víveres para los correccionales en la prisión de penas aflictivas de Ocaña y su enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á verificar dicho suministro al precio de (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada ración en la siguiente forma) céntimos de peseta y milésimas de centimo de peseta por cada ración. (Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones.

Condiciones generales para la subasta.

- 1.º El suministro de víveres para los reclusos en la prisión de penas aflictivas de Ocaña y su enfermería se contratará en pública subasta, y la duración de este contrato será de cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio.
- 2.º La subasta se verificará en esta Corte, en la Dirección general de Prisiones, á la hora que se señale en el oportuno anuncio, bajo la presidencia del Director general del ramo ó de la persona en quien delegue, con asistencia de un Jefe de Sección de dicho Centro, del Jefe del Negociado de Suministros ó del que haga sus veces, que ejercerá las funciones de Secretario, y del Notario del Colegio de esta Corte que se halle en turno, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Octubre de 1901.
- 3.º El precio máximo que la Administración ha de abonar por la ración de cada penado será el de 43 céntimos de peseta.
- 4.º El anuncio y pliego de condiciones para la celebración de la subasta se publicará, por lo menos, con treinta días de anticipación en la GACETA DE MADRID, y sólo lo primero en el Boletín oficial de la provincia donde radique el establecimiento en que se ha de efectuar el servicio; durante

los veinticinco primeros días se admitirán proposiciones en la Dirección general, en las Secretarías de las Juntas locales de Prisiones que residan en capital de provincia y en las de la localidad á que afecte el servicio.

5.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, sin raspaduras ni enmiendas, en la clase de papel del sello 11.º y con arreglo al modelo que acompaña al anuncio.

Si el interesado obra en nombre de un tercero deberá unir el poder que acredite su representación.

También acompañará por separado la cédula personal del interesado y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja central de Depósitos, en el Banco de España ó en alguna de las sucursales de ambos la cantidad de cinco mil pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda pública.

6.º El funcionario que en cada oficina esté encargado de este servicio irá numerando correlativamente, por el orden de su entrega, todos los pliegos que se vayan presentando, sentando en la cubierta de los mismos el día y hora de su presentación, y facilitando á los interesados recibo del mismo y del documento que acredite haberse constituido la fianza.

Una misma persona podrá presentar una ó varias proposiciones; pero en ningún caso ni bajo ningún pretexto podrá retirar ninguna de las entregadas.

7.º No se admitirá proposición alguna que no se encuentre ajustada al modelo que acompaña al anuncio de la subasta.

8.º Si resultaran iguales dos ó más proposiciones se procederá con arreglo al art. 15 del Real decreto de 22 de Marzo de 1906; pero las rebajas que se hagan no podrán ser menores de 500 milésimas de centimo de peseta por cada ración.

9.º Adjudicado provisionalmente el remate, no será válido hasta que obtenga la aprobación del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento en que ésta fué presentada.

10.º Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que en el término de quince días otorgue la escritura pública de contrato, de la cual se entregarán en la Dirección general de Prisiones tres copias, en la forma siguiente: una auténtica, librada en el papel sellado correspondiente, para unirla al expediente de su referencia; un testimonio literal de la citada copia de la escritura para la prisión, y otro testimonio igual para acompañarlo al primer libramiento que se expida á favor del contratista.

11.º En lo referente á la forma de celebrarse la subasta, devolución de los depósitos, gastos de anuncios, escritura, copias, testimonios, etc., y, en general, todas las dudas y casos no previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo al Real decreto citado de 22 de Marzo de 1906.

Condiciones particulares del suministro.

- 1.º El precio de cada ración será igual para los sanos que para los enfermos, estando incluidos en él todos los servicios que en este pliego se exigen al contratista, con la única excepción de la sopa matutina que se suministrará á los confinados que trabajen en obras públicas, la cual se abonará por separado, á razón de seis céntimos de peseta por plaza.

2.º El contratista queda obligado á suministrar por cada confinado un pan del peso de 575 gramos y 460 gramos de leña seca, ó bien, en su lugar, 115 de carbón diariamente.

Por cada cien plazas, 10 cabezas de ajos, 1'150 kilogramos de sal y 450 gramos de pimentón.

También suministrará por cada confinado las especies y cantidades siguientes: los lunes, martes, miércoles, viernes y sábados, 90 gramos de garbanzos, 70 de judías blancas secas, 300 de patas y 38 de tocino.

Los jueves y domingos, 80 gramos de garbanzos, 80 de judías blancas secas, 300 de patatas, 28 de tocino y 50 de carne.

Igualmente será obligación del contratista el abono de los gastos que ocasionen el fluido eléctrico para el alumbrado de la Prisión.

Podrá suministrar indistintamente leña ó carbón, según lo consientan las vasijas empleadas en la cochura de los ranchos, siendo árbitra la Dirección general de Prisiones para resolver las dificultades que por este ó cualquier otro concepto pudieran originarse en la interpretación de esta cláusula.

3.º El contratista suministrará el alimento para los enfermos y el combustible necesario para su preparación en los términos que prescribe el Reglamento de enfermerías de los presidios de 5 de Septiembre de 1844, según los pedidos que haga el facultativo, comprendiendo también las leches que necesiten los enfermos.

4.º La sopa matutina de que trata la condición 1.ª se compondrá de 2'301 kilogramos de pan, 0'231 de aceite, 0'087 de pimentón, 0'115 de sal y dos cabezas de ajos por cada veinte plazas.

Para la cochura de esta sopa se suministrará 2'301 kilogramos de leña seca ó, en su lugar, 0'576 de carbón.

5.º Queda también obligado el contratista á suministrar á los capataces ó subalternos que custodien á los confinados que se dediquen á obras públicas el pan y leña que se les concede en el art. 104 de la Ordenanza.

6.º El pan, que será fabricado y elaborado por el contratista, se presentará en libretas del peso de 0'575 kilogramos, sin que sea admisible falta alguna; será ligero, levantado y esponjoso, de olor y sabor agradables, su corteza dura, quebradiza é igual, de color amarillo dorado oscuro y adherida á la miga por todas sus partes. La miga ha de ser homogénea, blanca y elástica, viéndose en toda su masa multitud de ojos ó cavidades iguales y uniformemente repartidos; al masticarla se deshará y dejará penetrar, absorbiéndolos con gran facilidad, los jugos salivares. En su confección no podrá emplearse harina que no sea de trigo, ni otra sustancia que el agua y la sal, y el fermento, procedente de la misma masa, en la cantidad necesaria.

7.º Todas las legumbres deberán ser perfectamente limpias y sin mezcla, entendiéndose que no reúnen esta condición cuando contengan más de un 4 por 100 de granos averiados ó partidos ó de distinta calidad que los que constituyen la generalidad de las legumbres.

8.º Los garbanzos serán blancos, rugosos é iguales, perfectamente limpios, según la condición 7.ª, y el peso de un hectolitro será de 78 á 79 kilogramos.

9.º Las judías serán de color blanco brillante, sin manchas ni polvo adherido á su envoltorio, perfectamente se-

cas, y al tomar un puñado en la mano y comprimirlas deben escurrirse los granos, duros y sonoros; el peso del hectolitro será de 78 á 80 kilogramos.

10. La condición de coadura en todas las legumbres ha de ser perfecta, en términos que en el tiempo máximo de dos horas y media resulten perfectamente cocidas y suaves, haciendo la ebullición en agua clara, sin preparación alguna y sin que la legumbre haya sido previamente remojada ni sometida á preparación de ninguna especie.

En los puntos en que las aguas usuales no sean potables, y por esta circunstancia no cuezan bien las legumbres, la prueba de cocción de éstas deberá hacerse con agua de buenas condiciones, y en todo caso con la usual, añadiendo la cantidad de carbonato sódico que se determine previamente.

Para fijar la proporción en que pueda usarse el carbonato sódico en las localidades en que las malas cualidades de las aguas lo exijan, la Dirección reclamará el oportuno informe de la Junta local de Prisiones, juntamente con la de Sanidad provincial ó municipal, que procederá al análisis de las aguas usuales y utilizables en el pueblo ó ciudad, justificando la necesidad de emplear el carbonato y el uso habitual de esta sustancia por los vecinos y residentes en la población, proponiendo la cantidad que como máximo pueda emplearse por cada litro de agua.

La Dirección, aceptando los informes recibidos ó procediendo al análisis de las aguas, y oyendo los informes que crea convenientes en cuanto á la influencia que pueda tener el uso de la expresada sustancia sobre la salud de los confinados, resolverá en definitiva, autorizando ó no su empleo, y determinando las proporciones dentro de las que debe mantenerse su uso.

En todo caso será obligación del contratista suministrar las cantidades que sean necesarias de esta sustancia, sin que pueda reclamar aumento alguno de precio.

11. Las patatas serán de poco volumen, de epidermis tersa y sin arrugas, sin presentar señales de germinación ni de haber sido dañadas por los hielos.

12. La carne deberá presentarse cubierta de grasa, consistente, pero no dura, de color rojo claro, olor suave apenas sensible, sin dejar ver puntos sanguinolentos, lívidos, viscosos ó decolorados; será procedente de reses sacrificadas en los mataderos públicos el día antes de ser consumida, debiendo conservarse por cuenta del contratista en sitio apropiado para que no pueda presentar tufo ni condición alguna de averías; podrá ser de vaca ó de carnero, según la preferencia del consumo en la localidad, á no ser que la Junta local designe desde luego la que ha de suministrarse, pero excluyendo siempre la de oveja.

En todo caso, las reses se presentarán enteras, completas y limpias, sin la cabeza y sin otras entrañas que las que quedan adheridas á la canal después de extraer el vientre y sus anejos.

Cuando se suministre carne de vaca, el contratista irá presentando, por riguroso turno, los cuartos traseros y delanteros de las reses.

13. El tocino deberá ser de una regular dureza y muy compacto, de color blanco ligeramente sonrosado, sin que pueda presentar señales de rancio ni de descomposición; tendrá un espesor medio de cuatro á ocho centímetros. Será procedente del país, con exclusión del extranjero; deberá estar conservado en sal común y sin otra sustancia alguna. Se rechazará desde luego, así como la carne, cuando presente algún indicio de descomposición, ó de contener larvas ó gérmenes de insectos ó entozoarios ó de virus infecciosos que puedan perjudicar la salud de los confinados.

14. El aceite será de oliva, de buena clase, de color dorado claro transparente, sin sabor acre ni picante, y que al someterlo á la fritura no produzca humo negro.

15. La entrega diaria del pan y todos los demás artículos del suministro se hará en presencia del Director del penal, del Administrador y del Médico del establecimiento, que reconocerán la calidad y comprobarán el peso exigido por el contrato. Al efecto se llevará un libro sellado y foliado, en el cual se harán constar las cantidades y especies entregadas diariamente por el contratista, y en el que firmarán el acta de recepción correspondiente los indicados funcionarios y el Vocal visitador de la Junta local de Prisiones, si asistiese.

Si el peso no resultase exacto obligarán, bajo su responsabilidad, al contratista á que lo complete en el acto.

Si el pan ó cualquiera de los artículos no tuviera las condiciones exigidas, se pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento del Presidente de la Junta local de Prisiones, el cual, por sí ó por un Vocal de la misma en quien delegue, resolverá en el acto, oyendo al contratista ó á su representante, sin ulterior apelación, acerca de la admisión del racionado.

En el caso de que se declare inadmisibles cualquiera de los artículos por ser de calidad inferior á lo estipulado ó estar sucios ó averiados, ordenará al contratista que presente otros de la buena calidad prevenida, dentro del brevisimo plazo que le señale, comprándolos á su costa si no lo verificase, y pudiendo imponerle además una multa de veinticinco á cincuenta pesetas.

Estos particulares se harán constar en el libro de que queda hecho mérito, firmando en este caso el acta correspondiente el Presidente de la Junta local de Prisiones ó el Vocal en quien haya delegado, además del Director, el Administrador y el Médico del establecimiento.

Siempre que se rechace el suministro por inadmisibles, así como cuando tenga lugar la imposición de alguna multa, lo comunicará de oficio el Director del penal á la Dirección general de Prisiones, dando todas las explicaciones que conduzcan al mejor conocimiento de la falta.

16. La Dirección general de Prisiones, en vista de las quejas que resulten contra el contratista, podrá imponerle, siempre que lo considere procedente, una multa de ciento á quinientas pesetas, según la gravedad del caso.

También podrá, si los artículos fuesen desechados con repetición, proponer la rescisión del contrato, con pérdida total de la fianza, oyendo en este caso el parecer de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

17. No se podrá hacer alteración en las especies, calidad y cantidad que se determina en las precedentes condiciones sino en virtud de una Real orden que lo autorice, previo informe del Negociado de Sanidad penitenciaria y del Presidente de la Junta local de Prisiones respectiva, y siempre de acuerdo con el contratista.

18. El contratista suministrará diariamente, tanto al presidio como á los destacamentos que hubiese ocupados fuera del mismo, por pedido que se hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones.

19. Las raciones se entregarán dentro del presidio y del local que ocupen los destacamentos, estableciendo al efecto, en los puntos donde estos últimos se hallen, factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que consten, cuando menos, de 50 plazas y se hallen establecidos á más de cuatro kilómetros del presidio.

20. Estará también obligado el contratista á suministrar

al presidio sin aumento alguno de precio, aunque se trasladase á otro punto, siempre que permanezca en la misma provincia.

Si se trasladase el presidio á otra provincia, podrá el contratista seguir suministrándole por el mismo precio, si así conviniere á sus intereses y á los de la Administración, sin que en el caso de no continuar el servicio pueda pedir indemnización de ninguna clase.

Si se suprimiese el presidio se tendrá por terminado el contrato, sin que tenga otro derecho el asentista que el de pedir el pago completo de las raciones que hubiere suministrado.

21. El contratista deberá mantener constantemente en el presidio y destacamentos que reúnan las condiciones exigidas en la cláusula 19 el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante quince días, bien acondicionados, á satisfacción de la Junta local, á cuyo efecto se le facilitará un local para almacen dentro del presidio, si fuera posible, que habilitará y preparará á su costa; si no hubiere local para almacén dentro del presidio, será obligación del contratista proporcionarse uno, situado de manera que pueda hacerse con seguridad el suministro, sin que por la distancia ni otra razón haya peligro de que pueda alterarse.

El repuesto de especies de suministros de que trata esta condición deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes al en que se firme la escritura de contrato.

22. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente, según cuenta aprobada en virtud de orden expedida por la Ordenación de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, previa liquidación formada por la Junta local de Prisiones, y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará el día 2 de cada mes una relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condición 18, las cuales, con las revistas del mes á que se refiere, se unirán á la carpeta de suministros de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Ordenación de pagos la oportuna orden de libramiento.

23. En el caso de que por culpa de la Administración no se abonara al contratista el importe del suministro de un mes dentro de los cuatro siguientes, transcurridos éstos, tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante la Dirección general de Prisiones, ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias, cuya demanda deberá resolverse dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se presente en la Dirección; pero continuará suministrando sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio de su contrato hasta el día en que se encargue el nuevo contratista, cuya fecha se fijará en la subasta á que dé lugar la rescisión.

24. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuera imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Dirección se declarase la imposibilidad, y mientras ésta dure, lo verificará la Administración, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer.

No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro.

25. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por la Dirección general de Prisiones; entendiéndose que no se propondrá á la Superioridad la aprobación definitiva de la cesión interin no se verifique ésta por escritura pública, de la que se entregará tres copias, como queda prevenido para la escritura de contrato.

26. Si el contratista no cumplierse sus compromisos, incurriendo en las faltas previstas en este pliego ó abandonando el contrato, la Dirección general queda facultada para proponer la rescisión del mismo en los términos que se citan en la condición 16, y el contratista queda obligado á indemnizar los perjuicios que por su causa se hubiesen irrogado á la Administración.

27. El asentista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato: 1.º, cinco mil pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado; 2.º, los efectos que constituyen el repuesto de viveres para el suministro de quince días en el penal, á que se refiere la condición 21; y 3.º, dos pesetas cincuenta céntimos por cada plaza de las que se calcule tendrá de población el penal, según se manifestará en los anuncios.

Dicha fianza se constituirá: la del suministro de quince días, en los puntos que se determina en la citada condición 21, y la de las expresadas cantidades, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, á disposición de la Dirección general de Prisiones ó quien le suceda en sus atribuciones; debiendo consistir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado por el valor que deban ser admitidos, con sujeción á las disposiciones vigentes.

28. El contratista tomará sobre sí los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de derechos, contribuciones y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización de ninguna clase, ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato.

29. Todos los casos no previstos en este pliego se resolverán por la Dirección general ó por el Ministerio, de acuerdo con las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

30. El importe aproximado del servicio es de 627.800 pesetas, correspondiendo á cada anualidad 156.950 pesetas, de cuyas cantidades serán satisfechas 74.390 pesetas con cargo al capítulo 8.º, artículo único, concepto de «Suministros», de la Sección 3.ª del presupuesto correspondiente al actual ejercicio económico, y en el de los años sucesivos las demás.

Madrid 13 de Junio de 1907.—El Director general, Angel Rendueles. S-637

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.

Secretaría.

Esta Junta, en sesión celebrada en 28 de Mayo último, acordó la anulación del resguardo núm. 2.653 por pesetas 60 á favor del acreedor José Rodríguez Sánchez, que figura en la relación 60 perteneciente á la Comisión liquidadora del Apostadero de Filipinas, publicada en la GACETA de 7 de Febrero de 1907.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos, conforme á lo solicitado por la Intendencia general del Ministerio de Marina.

Madrid 14 de Junio de 1907.—El Secretario, Marcos Mantecón.—V.º B.º.—El Presidente, Espada.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 11 de Julio de 1906, con los números 219.953 de entrada y 77.299 de registro, correspondiente al constituido como de la propiedad de D. José Alvarez Ventas, y á disposición del Excmo. Sr. Capitán general de la primera región, para responder del servicio militar de su hijo D. José Alvarez, importante dicho depósito la cantidad de dos mil pesetas, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893. Madrid 14 de Junio de 1907.—El Director general, J. R. de Oya. X-1487

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Junio de este año, esta Dirección general ha señalado el día 31 del próximo mes de Julio, á las doce, para la adjudicación en pública subasta de las obras de saneamiento del puerto de Alicante y de su zona marítima, provincia de Alicante, cuyo presupuesto de contrata es de seiscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientas setenta y tres pesetas ochenta y dos céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Alicante.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 26 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de treinta y dos mil setecientos veintitrés pesetas con setenta céntimos, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 14 de Junio de 1907.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de saneamiento del puerto de Alicante y de su zona marítima, provincia de Alicante, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.) (Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, han de regir en la contrata de las obras para el saneamiento del puerto de Alicante y de su zona marítima, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 654.473'82 pesetas.

1.ª Para tomar parte en la subasta se hará por cada licitador un depósito equivalente al cinco (5) por ciento (100) del presupuesto, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de cualquiera de las provincias.

2.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha de la aprobación del remate y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Alicante, siendo además de su cuenta los gastos de dicha escritura.

3.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el diez (10) por ciento (100) de la cantidad en que hayan sido adjudicadas las obras.

4.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

5.ª Se dará principio á las obras dentro del término de sesenta (60) días, á contar desde la fecha en que se notifique al rematante la ejecución de la contrata, y deberán quedar terminadas en el plazo de cuatro (4) años.

6.ª Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

7.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero director de las obras del puerto de Alicante, excepto en el caso á que se refiere la condición octava (8.ª) de este pliego, y su abono se hará en la forma siguiente:

a) El Ingeniero director de las obras del puerto expedirá la primera ó primeras certificaciones de obra ejecutada en cada año, con cargo al capítulo trece (13), artículo primero (1.º), (Puertos), concepto segundo del presupuesto general de gastos vigente y sucesivos del Ministerio de Fomento, hasta haber abonado al contratista en cada año natural de los cuatro (4) que han de durar las obras la cantidad de sesenta y tres mil seiscientos diez y ocho pesetas (63.618) y cuarenta y cinco céntimos (45), y el abono de esta cantidad

anual la hará efectiva el contratista en metálico, en la Administración económica de la provincia de Alicante.

b) Una vez acreditada al contratista en un año la suma de sesenta y tres mil seiscientos diez y ocho (63.618) pesetas y cuarenta y cinco (45) céntimos a que se refiere el párrafo anterior, el resto de obra que ejecute durante el año se le abonará en metálico en la Caja de la Junta de obras del puerto de Alicante, con arreglo a lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero director de las obras y con cargo a la partida correspondiente del presupuesto general de ingresos y gastos aprobado para dicha Junta.

c) Si así conviniese para la exacta distribución de las cantidades que habrá de abonar al contratista, el Ingeniero director de las obras del puerto podrá dividir la obra ejecutada en un mes por el contratista en dos relaciones valoradas, y extender dos certificaciones parciales, para que una parte de la obra le sea abonada directamente por la Junta de las obras del puerto, y el resto con cargo al citado capítulo trece (13), artículo primero (1.º) (puertos), concepto segundo, del presupuesto general de gastos del Ministerio de Fomento.

8.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en los cuatro (4) años preñados; sin embargo, no tendrá derecho a que se le abone en un año una suma superior a ciento sesenta y tres mil seiscientos diez y ocho (63.618) pesetas y cuarenta y cinco (45) céntimos, distribuida en cien mil (100.000) pesetas, con cargo a la subvención que percibe la Junta de las obras del puerto de Alicante, y sesenta y tres mil seiscientos diez y ocho (63.618) pesetas y cuarenta y cinco (45) céntimos, con cargo al referido capítulo del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, de cuyas cantidades se deducirá a prorrato la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta.

La Junta de las obras del puerto asume para la cantidad total que en las épocas preñadas se haya acreditado al contratista, con cargo a su presupuesto y con cargo también al capítulo trece (13) del presupuesto general de gastos del Ministerio de Fomento, las obligaciones de pago de intereses de demora a que se refiere el artículo cuarenta (40) del pliego de condiciones generales vigente; pero el plazo de dos (2) meses que en el mismo se fija será sustituido para este caso particular por el de cuatro (4) meses.

9.ª Una vez terminadas las obras se devolverá la fianza, con arreglo a lo dispuesto en el artículo sesenta y cinco (65) del pliego de condiciones generales.

10.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de obras ejecutadas con cargo al capítulo trece (13), artículo (1.º) primero (Puertos), de la cantidad consignada en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento para obras por contrata, el Estado dejará de satisfacer las certificaciones de las obras que se refieren a las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho a devengar intereses de demora por esta causa.

11.ª En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y siete (37) de la ley de Presupuestos de 1895-96, todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras serán de cuenta del contratista.

Aprobado por Real orden de 8 de Junio de 1907.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes. S—642

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 del actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Julio, a las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera del camino de servicio del faro de Cabo de Palos al Albujón, provincia de Murcia, cuyo presupuesto de contrata es de ciento dos mil ciento treinta pesetas cuarenta céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 13 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de cinco mil ciento cincuenta pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid 11 de Junio de 1907.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera del camino de servicio del faro de Cabo de Palos al Albujón, provincia de Murcia, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y por Real orden de 8 de Julio de 1902, han de regir en la contrata de las obras del trozo 1.º de la carretera del camino de servicio del faro de Cabo de Palos al Albujón, provincia de Murcia.

1.ª El rematante quedará obligado a otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA y Boletín oficial de la provincia donde radica la obra.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio a la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, a contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de tres años.

5.ª Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo a lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso a que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico por la Administración económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto vigente y a los de los presupuestos sucesivos.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo preñado. Sin embargo, no tendrá derecho a que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda a prorrato, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata de treinta y cuatro mil cuarenta y tres pesetas cuarenta y siete céntimos, de la que se deducirá la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el art. 39 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.ª Una vez terminadas las obras se devolverá la fianza, con arreglo a lo dispuesto en el art. 65 del pliego de condiciones generales.

9.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho a devengar intereses de demora por esta causa.

10.ª En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de Presupuestos de 1895-96, todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras serán de cuenta del contratista.

Madrid 11 de Junio de 1907.—El Director general, R. Andrade. S—643

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 del actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Julio, a las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.º y 2.º de la sección de Cuevas de Rillo a Alhama, en la carretera de Cartagena a la de Cieza a Mazarrón, provincia de Murcia, cuyo presupuesto de contrata es de ciento ochenta y tres mil quinientas nueve pesetas ochenta y tres céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 13 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de cinco mil cuatrocientas cincuenta pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid 11 de Junio de 1907.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.º y 2.º de la sección de Cuevas de Rillo a Alhama, en la carretera de Cartagena a la de Cieza a Mazarrón, provincia de Murcia, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y por Real orden de 8 de Julio de 1902, han de regir en la contrata de las obras de los trozos 1.º y 2.º de la sección de Cuevas de Rillo a Alhama, en la carretera de Cartagena a la de Cieza a Mazarrón, provincia de Murcia.

1.ª El rematante quedará obligado a otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA y Boletín oficial de la provincia donde radica la obra.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio a la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, a contar desde la fecha de apro-

bación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de tres años.

5.ª Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo a lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso a que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico, por la Administración económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto vigente y a los de los presupuestos sucesivos.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo preñado. Sin embargo, no tendrá derecho a que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda a prorrato, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata de treinta y seis mil ciento sesenta y nueve pesetas y cinco céntimos, de la que se deducirá la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el art. 39 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.ª Una vez terminadas las obras, se devolverá la fianza, con arreglo a lo dispuesto en el art. 65 del pliego de condiciones generales.

9.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho a devengar intereses de demora por esta causa.

10.ª En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de Presupuestos de 1895-96, todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras serán de cuenta del contratista.

Madrid 11 de Junio de 1907.—El Director general, R. Andrade. S—644

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 del actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Julio, a las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de la estación de Sequeiros a la de Nadela a Campos de Vila, provincia de Lugo, cuyo presupuesto de contrata es de cincuenta y cinco mil cuatrocientas veintinueve pesetas y un céntimo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Lugo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 13 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de dos mil ochocientas pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid 11 de Junio de 1907.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de la estación de Sequeiros a la de Nadela a Campos de Vila, provincia de Lugo, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y por Real orden de 8 de Julio de 1902, han de regir en la contrata de las obras de la carretera de la estación de Sequeiros a la de Nadela a Campos de Vila, provincia de Lugo.

1.ª El rematante quedará obligado a otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA y Boletín oficial de la provincia donde radica la obra.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio a la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, a contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de un año.

5.ª Todos los gastos de replanteo y liquidación serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo a lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso a que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico, por la Administración económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto vigente y a los de los presupuestos sucesivos.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo

prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho a que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda a prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata de cincuenta y cinco mil cuatrocientos veintinueve pesetas y un céntimo, de las que se deducirá la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el art. 39 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.ª Una vez terminadas las obras, se devolverá la fianza, con arreglo a lo dispuesto en el art. 65 del pliego de condiciones generales.

9.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquellas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho a devengar intereses de demora por esta causa.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de Presupuestos de 1895-96, todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras serán de cuenta del contratista.

Madrid, 11 de Junio de 1907.—El Director general, R. Andrade. S-645

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 del actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Julio, a las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de los trozos 1.º, 2.º y 3.º de la carretera de Ampudia a Encinas, provincia de Palencia, cuyo presupuesto de contrata es de ciento setenta y nueve mil setecientos setenta y ocho pesetas treinta y un céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 13 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de nueve mil pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid 11 de Junio de 1907.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm. ..., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de los trozos 1.º, 2.º y 3.º de la carretera de Ampudia a Encinas, provincia de Palencia, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y por Real orden de 8 de Julio de 1902, han de regir en la contrata de las obras de construcción de los trozos 1.º, 2.º y 3.º de la carretera de Ampudia a Encinas, provincia de Palencia.

1.ª El rematante quedará obligado a otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA y Boletín oficial de la provincia donde radica la obra.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio a la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, a contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de tres años.

5.ª Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo a lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso a que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico por la Administración económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto vigente y a los de los presupuestos sucesivos.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho a que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda a prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata de cincuenta y nueve mil novecientos veintiséis pesetas y diez céntimos, de la que se deducirá la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el art. 39 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.ª Una vez terminadas las obras se devolverá la fianza, con arreglo a lo dispuesto en el art. 65 del pliego de condiciones generales.

9.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquellas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho a devengar intereses de demora por esta causa.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de Presupuestos de 1895-96, todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras serán de cuenta del contratista.

Madrid 11 de Junio de 1907.—El Director general, R. Andrade. S-646

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 del actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Julio, a las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo 2.º de la carretera de Calanda a la de Zaragoza a Castellón, provincia de Teruel, cuyo presupuesto de contrata es de ciento cincuenta y tres mil quinientos cincuenta y siete céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Teruel.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 13 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de siete mil seiscientos sesenta pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid 11 de Junio de 1907.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm. ..., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo 2.º de la carretera de Calanda a la de Zaragoza a Castellón, provincia de Teruel, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y por Real orden de 8 de Julio de 1902, han de regir en la contrata de las obras de construcción del trozo 2.º de la carretera de Calanda a la de Zaragoza a Castellón, provincia de Teruel.

1.ª El rematante quedará obligado a otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA y Boletín oficial de la provincia donde radica la obra.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio a la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, a contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de tres años.

5.ª Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo a lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso a que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico por la Administración económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto vigente y a los de los presupuestos sucesivos.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho a que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda a prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata de cincuenta y un mil cinco pesetas diez y nueve céntimos, de la que se deducirá la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el art. 39 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.ª Una vez terminadas las obras se devolverá la fianza, con arreglo a lo dispuesto en el art. 65 del pliego de condiciones generales.

9.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquellas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho a devengar intereses de demora por esta causa.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de Presupuestos de 1895-96, todos los gastos de inspec-

ción y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras serán de cuenta del contratista.

Madrid 11 de Junio de 1907.—El Director general, R. Andrade. S-647

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Vista la instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por «Les Tramways de Barcelone, Société anonyme», en solicitud de concesión de un tranvía eléctrico en Barcelona, con el recorrido siguiente: Arranca del encuentro de las calles de las Cortes y de Vilamari, sigue por las de Provenza, Entenza, Industria, Casanova, Córcega, Nápoles, Industria, Castillejos, Coello, Independencia, Consejo de Ciento, Dos de Mayo, y termina en la plaza de las Glorias Catalanas;

Esta Dirección general ha resuelto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Barcelona la petición indicada, para que puedan presentarse otras con objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza, en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo a lo dispuesto en el art. 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid 6 de Junio de 1907.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes. S-638

Puertos.

Visto el proyecto y expediente instruido en el Gobierno civil del digno cargo de V. S. a instancia de D. Fernando García de Arboleya, con objeto de obtener la autorización necesaria para establecer un balneario en la playa de extramuros de la ciudad de Cádiz:

Vistos los informes favorables emitidos respecto de dicha autorización por los Departamentos de Marina y Guerra en Reales órdenes de 12 de Febrero y 20 de Mayo próximos pasados, respectivamente:

Resultando que de la información pública realizada se deduce que no ha tenido oposición alguna la autorización solicitada:

Resultando que la Comandancia de Marina y la Jefatura de Obras públicas de la provincia reconocen como de gran conveniencia la concesión de dicha autorización:

De conformidad con lo informado por ese Gobierno civil y con lo propuesto por esta Dirección general,

Se autoriza a D. Fernando García de Arboleya para construir en la playa de la Victoria un edificio dedicado a balneario público, con arreglo al proyecto presentado en 17 de Noviembre de 1906, suscrito por el Arquitecto D. José Romero Barrero, con las condiciones siguientes:

1.ª La autorización para ocupar terreno de dominio público se entenderá otorgada a título precario y, por consiguiente, sin plazo limitado y con sujeción a lo consignado en el art. 50 de la vigente ley de Puertos.

2.ª En el plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación de esta autorización en la GACETA DE MADRID, deberá el concesionario acreditar ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Cádiz, presentando la oportuna carta de pago, haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de dicha provincia la cantidad de 1.264 pesetas, importe del 1 por 100 del presupuesto de las obras, como garantía del cumplimiento de estas condiciones.

3.ª Cumplido este requisito, y antes de procederse al comienzo de las obras, el concesionario pasará aviso a la Jefatura de Obras públicas para que por sí ó subalterno en quien delegue se proceda a verificar su replanteo, de cuya operación, que se hará con asistencia del concesionario, se levantará acta por triplicado, remitiendo uno de sus ejemplares a la aprobación de la Superioridad, y una vez que haya recaído se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras públicas.

4.ª Las obras darán comienzo en un plazo de dos meses, a contar de la fecha de publicación de esta autorización en la GACETA DE MADRID, y deberán terminar en el de un año, a contar de dicha fecha.

5.ª Terminadas las obras se procederá por la Jefatura de Obras públicas, previo aviso del concesionario, a verificar su reconocimiento, levantándose acta por triplicado de dicha operación, a cuyos ejemplares se dará el mismo destino que a los del acta de replanteo; siendo ocasión al aprobarse el acta de reconocimiento de que se devuelva la fianza consignada en la condición 2.ª

6.ª Serán de cuenta del concesionario los gastos de inspección y vigilancia de las obras, así como los de replanteo y reconocimiento.

7.ª Se aprueban las tarifas para el uso del balneario, que no podrán ser elevadas sin autorización de la Superioridad.

8.ª El concesionario queda obligado a respetar en todo tiempo la servidumbre de salvamento y vigilancia litoral que determina la vigente ley de Puertos.

9.ª La autorización se entiende concedida salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

10. El concesionario queda obligado a la observancia de lo establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre contrato de trabajo con los obreros; y

11. La falta de cumplimiento de las anteriores condiciones será causa de caducidad de esta autorización, para cuya declaración se seguirán los trámites consignados en la vigente ley general de Obras públicas.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes y para que se sirva trasladarlo al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia y el concesionario. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1907.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Personal.

Habiendo sido nombrado D. Manuel Cuntín y Pérez Ayudante cuarto del Servicio Agronómico, Oficial quinto de Administración, en virtud del derecho que adquirió al ser aprobado en las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Ayudantes del indicado Servicio, y no habiendo comparecido a recoger su credencial y orden de destino a Canarias, se le cita por este periódico oficial para que lo verifique en el improrrogable plazo de veinte días, a partir del en que se publique esta resolución; en la inteligencia de que de no hacerlo así quedará sin efecto su nombramiento y perderá su derecho al ingreso en el Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico.

Madrid 12 de Junio de 1907.—El Director general, Vizconde de Eza.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento en sesión del día 12 de Marzo de este año, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de los servicios provinciales y municipales sin que se haya producido reclamación alguna, se anuncia al público la subasta relativa a las obras de adoquinado de la carretera de Madrid, entre la calle del Carmen y la Riera Blanca (Sans), bajo el tipo de 286.609,67 pesetas.

Los pagos de dichos servicios se verificarán en la forma dispuesta en el art. 42 del pliego de condiciones que se inserta, el que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en el Negociado de Obras públicas de la Secretaría municipal, en esta ciudad, y en Madrid, en la Dirección general de Administración, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta; siéndole advertir que el contratista deberá empezar las obras que son objeto de esta contrata dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de cuatro meses, a partir del día en que las empiece.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales, y simultáneamente en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde constitucional o del Teniente o Concejal en quien delegue, el día 23 de Julio próximo, a las once del mismo.

Para la celebración de la subasta expresada se observarán las siguientes reglas:

1.ª Los pliegos de proposición, extendidos en papel sellado de la clase correspondiente, formulados con arreglo al modelo que abajo se inserta, deberán ser suscritos por los licitadores, o por persona que legalmente les represente, por medio de poder declarado bastante por el Letrado del Ilustre Colegio de esta ciudad D. José María Torres y Miarnau, y D. Juan Rosell, del de Madrid; debiendo presentarse dentro del plazo que medie desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el anterior al en que haya de celebrarse la subasta, desde las diez a las doce de la mañana de los días hábiles de oficina, en el Negociado de Obras públicas de la Secretaría municipal, y en la citada Dirección general, los propios días, de las diez a las trece.

2.ª A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta. El indicado depósito deberá constituirse por la cantidad de 14 330,48 pesetas en la Depositaria municipal ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate; siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste a lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de la antes citada Instrucción.

3.ª Los referidos pliegos habrán de entregarse bajo sobre cerrado, a satisfacción del presentador, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta del adoquinado de la carretera de Madrid, entre la calle del Carmen y la Riera Blanca.

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el mismo se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzguen conveniente consignar; extendiéndose el oportuno recibo de la presentación del pliego, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la repetida Instrucción.

4.ª Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevos resguardos de depósito provisional.

5.ª Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate a favor de aquella cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción a las disposiciones comprendidas en la Instrucción vigente y al pliego de condiciones que rige para la subasta.

6.ª El que resulte adjudicatario deberá realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

Pliego de condiciones especiales, facultativas y económicas que deberán regir para la construcción del adoquinado de la carretera de Madrid, entre la calle del Carmen y la Riera Blanca (Sans).

Condiciones facultativas.

CAPITULO PRIMERO

Descripción de las obras.

ARTICULO 1.º

Obras objeto de esta contrata.

Las obras que comprende esta contrata son todas las necesarias para dejar completamente terminadas, con arreglo a este pliego de condiciones y a los planos y presupuestos que le acompañan, el nuevo adoquinado de la carretera de Madrid, entre la calle del Carmen y la Riera Blanca (Sans).

El contratista, al construir las citadas obras, se sujetará a los indicados documentos y a las instrucciones de la oficina de Urbanización y Obras, cuyo Jefe ejercerá por sí ó por medio de sus subalternos la inspección facultativa de la contrata.

ARTICULO 2.º

Adoquinado.

El adoquinado constará de una fundación de arena, cuyo espesor un íforme y definitivo, después de regada, comprimida y construido el empedrado, será de quince centímetros, y de un revestimiento de piedra de un espesor, también uniforme, de catorce a diez y seis centímetros, cuyo revestimiento estará compuesto de adoquines colocados en hiladas en la forma que indicará al contratista la Inspección facultativa.

La superficie exterior del adoquinado será convexa y paralela a la capa de arena de fundación y a la del terreno sobre que ésta insista, y quedará limitada transversalmente por curvas regulares y continuas, cuya flecha fijará la citada Inspección al contratista.

Por el lado de los bordillos se terminará el adoquinado con una rigola ó hilada de adoquines paralela é inmediata a dichos bordillos, que tendrá una amplitud constante de catorce centímetros, y por la cual discurrirán las aguas de lluvia al dirigirse a los imbornales ó bocas de entrada de aguas a la cloaca.

Con una hilada igual a la anterior se limitará también el adoquinado en las líneas de unión de éste con firmes ó pavimentos de otra clase existentes en arroyos ó calzadas.

El adoquinado se terminará, en los sitios donde hubiere carriles de tranvías, con una hilada contigua y paralela a los mismos, de un ancho de diez a doce centímetros.

ARTICULO 3.º

Bordillos nuevos.

Los bordillos se colocarán en las líneas que separan el empedrado de los arroyos ó calzadas para carruajes de las aceras ó andenes para el paso de personas; tendrán veinticinco centímetros de ancho por treinta y cinco de altura, y se colocarán de modo que su cara superior quede unos quince centímetros más alta que la rasante del empedrado del arroyo, ó sea de la línea de rigolas.

ARTICULO 4.º

Relabra de los bordillos.

Todos los bordillos existentes que por sus condiciones, a juicio de la Inspección facultativa, puedan ser relabrados, ó los que, existiendo en los depósitos municipales, se entreguen al pie de obra al contratista, vendrá obligado éste a verificarlo y a dejarlos en iguales condiciones que los que han de tener en cuanto a forma y labra los bordillos nuevos.

ARTICULO 5.º

Imbornales.

Las bocas de los imbornales se reducirán sencillamente a unas aberturas para la entrada de aguas a las albañales practicadas en los bordillos de las aceras, y en una pieza especial que formará parte de la llamada rigola ó hilada del empedrado, paralela é inmediata al bordillo.

La disposición general, forma y dimensiones de dichas aberturas y de la pieza que las formen serán las que existen en varias calles del Interior y se indicarán al contratista por la Inspección facultativa.

ARTICULO 6.º

Desmontes y terraplenes.

Los desmontes y terraplenes que habrán de ejecutarse serán los que exija la buena construcción de las distintas obras y la necesidad de que queden también situados todos ellos a la correspondiente rasante, que se señalará en la localidad al contratista.

En ellos se entenderán también comprendidos la demolición de obras existentes y el pequeño movimiento de tierras que origine la regularización de las rasantes.

CAPITULO II

Materiales.

ARTICULO 7.º

Arena.

La arena deberá ser de mar, silicea, de grano grueso para el adoquinado, perfectamente limpia, libre de tierras y materias extrañas, y siempre apropiada para el uso a que se destine, a juicio de la Inspección facultativa, que podrá disponer sea pasada por la zaranda, a fin de obtenerse de mejores condiciones, en el caso que lo juzgue conveniente.

ARTICULO 8.º

Omentos.

Los cementos serán de fabricación reciente, de superior calidad, bien pulverizados, limpios de toda mezcla y dotados de todas las buenas circunstancias que debe reunir el de cada procedencia, siendo rechazado desde luego al contratista el que de las pruebas que practique la Inspección facultativa, si lo creyere necesario, resulte no tener las expresadas condiciones.

El cemento rápido procederá de Girona, y el lento, de San Juan de las Abadesas ó de Vallirana.

ARTICULO 9.º

Piedra para adoquines, semiadoquines y rigolas.

La piedra para los adoquines, semiadoquines y rigolas deberá ser de la clase, circunstancias y condiciones de alguna de las muestras del país que en concepto de tipos constan consignados en el dictamen de 23 de Marzo de 1897 de la Comisión técnica nombrada en 9 de Julio anterior por el Excelentísimo Ayuntamiento para informar sobre el adoquinado de las rondas. Dichas muestras, que podrán examinarse en las dependencias de la oficina de Urbanización y Obras mientras esté anunciada la subasta, están señaladas con letras de diversos colores, y son las siguientes: B y O (azules), piedra de la Selva, canteras de D. Antonio Giraudier y de D. Antonio Prim; V y N (azules), piedra de Argenta, canteras Miser Prat y Espinal; Q (azul), y E (roja), piedra de Caldas de Montbuy, canteras Remedio y Torre Nova; W (azul), y P (roja), piedra de la Roca y Dos Riús, canteras Negrita y la Viñeta; Z (azul), piedra de Premiá de Dalt, Turó d'en Pons; P (azul), piedra de Palamós, cantera Constanza; M (rojas), piedra de Eusias y Olot, canteras Santa Margarita y Las Fons; L (roja), piedra de Llinas, cantera Mansó; y H y F (amarillas), piedra de San Pedro de Premiá y de Teya, canteras Santo Cristo y Linda, cantera La Fabial Molinera del término de Las Planas y cantera La Primitiva, de Olot.

De las citadas canteras sólo se admitirán las de formación basáltica, ó sean La Constanza, de Eusias y La Margarita, de Las Fons; Fabial y Molinera, de las Planas y La Primitiva, de Olot.

Por otra parte, la piedra, dentro de la clase a que pertenece, deberá, en general, ser sana, dura, homogénea y resistente, y no ofrecer en lo relativo a la calidad y dimensiones de los elementos que la constituyen, ni en lo tocante al modo de hallarse éstos entre sí unidos y agrupados, caracteres tales que, haciendo presumible una descomposición ó disgregación de dichos elementos, ó una disminución, por cualquier causa, de la duración y resistencia de la piedra, induzcan a la Inspección facultativa a considerarla defectuosa.

Por lo demás, tendrá la referida Inspección el derecho de no admitir la piedra que no reúna las citadas buenas condiciones y no sea igual a las muestras que antes de empezar el acopio de adoquines deberá el contratista presentar al señor Jefe de la Oficina de Urbanización y Obras, a fin de que, comparándolas con los tipos antes expresados, puedan por el mismo ser declaradas aceptables para los efectos de la contrata.

En el caso de pretender el contratista suministrar adoquines de piedra de más de uno de los mencionados tipos, se sujetará, en lo relativo a cantidades que de cada tipo haya de suministrar, a las instrucciones que le comunique la referida Inspección, con el fin de evitar que al emplearse después el material hayan de mezclarse en el adoquinado correspondiente a una manzana edificable adoquines de clases distintas y desemejantes.

ARTICULO 10.º

Piedra para bordillos.

La piedra para bordillos rectos y curvos será arenisca, compacta, homogénea, dura, de grano no muy grueso y exenta de toda clase de defectos que la hagan, a juicio de la

Inspección facultativa, impropia para el objeto a que se destine.

Dicha piedra procederá de las canteras de Montjuich; pero podrá admitirse de cualquier otro punto del país si el contratista presentare previamente al Sr. Jefe de Urbanización y Obras muestras de ella que merezcan su aprobación.

ARTICULO 11.º

Forma y dimensiones de los adoquines, semiadoquines y rigolas.

Los adoquines tendrán la forma aproximada de un paralelepípedo rectangular, en cuyas caras verticales menores se admitirá una ligera inclinación hacia el interior, que se fijará al contratista por la Inspección facultativa.

Las dimensiones generales de los adoquines serán aproximadamente las siguientes: longitud de diez y siete a veintitres centímetros, ancho de diez a doce centímetros, y altura ó profundidad de catorce a diez y seis centímetros; sin embargo, en los extremos de las hiladas y en aquellos puntos en que excepcionalmente lo haga necesario la alternancia de juntas se emplearán semiadoquines, cuya longitud será inferior a la de los adoquines corrientes y ordinarios.

Los adoquines de la hilada paralela é inmediata a los bordillos de las aceras y las que separan el empedrado de firmes ó pavimentos de otra clase tendrán catorce centímetros de amplitud constante, una longitud de veintiséis a treinta y un centímetros y una altura aproximada de diez y siete a diez y ocho centímetros.

ARTICULO 12.º

Forma y dimensiones de los bordillos.

Las piezas para los bordillos que limiten los arroyos ó calzadas tendrán una sección aproximadamente rectangular, y sus dimensiones serán veinticinco centímetros de amplitud, treinta y cinco de altura mínima y una longitud que podrá ser variable, pero en ningún caso inferior a setenta centímetros; la cara vertical anterior ofrecerá en su parte visible un pequeño talud, ajustado a las indicaciones que se harán oportunamente al contratista por la Inspección facultativa.

El ancho y altura de los bordillos curvos será igual al de los anteriores, variando sólo su longitud con arreglo a lo que exijan los radios de las curvas.

ARTICULO 13.º

Labra de los adoquines, semiadoquines y rigolas.

Las caras superiores de los adoquines, semiadoquines y rigolas se labrará con esmero, con el punzón ó la escoda, haciendo siempre de modo que queden perfectamente planos y no presenten desportilladas sus aristas; las demás caras se podrán sacar a golpe de mazo, pero se arreglarán con el punzón, de modo que formen superficies que no siendo alabeadas, sino aproximadamente planas en su conjunto, den a dichos adoquines, semiadoquines y rigolas la forma regular prescrita en estas condiciones.

Los planos medios de las caras inferiores deberán ser paralelos a los de las superiores, a fin de que ofrezcan un buen asiento y produzcan convenientes condiciones de estabilidad.

ARTICULO 14.º

Labra de los bordillos.

Las caras superiores de los bordillos y las anteriores, en toda la parte visible más tres centímetros de altura, se labrarán con la escoda y bujarda, haciendo que sus superficies queden perfectamente planas; las caras verticales menores se labrarán también con la escoda en los diez y ocho centímetros superiores de su altura; la cara inferior podrá sacarse a golpe de mazo, pero de modo que su plano quede sensiblemente paralelo al de la superior y que resulten al ser perpendiculares las caras de junta.

ARTICULO 15.º

Labra de las bocas de imbornal.

La boca de imbornal en los bordillos tendrá la forma y dimensiones de las existentes en las calles del Interior, y su labra será de análoga clase a la de los bordillos.

CAPITULO III

Modo de ejecución de las obras.

ARTICULO 16.º

Desmontes.

Las excavaciones ó desmontes que se practiquen se efectuarán con todo esmero y tendrán las dimensiones y forma exacta que sea necesaria para que las diversas partes de las obras resulten de la forma y dimensiones a ella asignadas y queden perfectamente emplazadas dentro de dichas excavaciones.

Los terraplenes se construirán con tierras procedentes de las excavaciones ó, en caso de ser necesario, con otras que el contratista se proporcione de su cuenta, y se efectuarán por tongadas de un espesor aproximado de treinta centímetros, que se apisonarán y regarán convenientemente para que no se produzcan asentamientos perjudiciales.

ARTICULO 17.º

Mezclas ó morteros.

La mezcla de cemento lento y arena estará formada por partes iguales de dichos materiales, con el agua correspondiente; debiendo verificarse la manipulación a mano con la llana hasta que resulte perfecta la unión de dichos materiales.

ARTICULO 18.º

Adoquinado.

Para construir el adoquinado se empezará por apisonar el terreno, después de hecha la caja correspondiente, preparándolo de modo que su superficie quede a la profundidad y con la forma y curvatura necesarias; luego se extenderá una capa de arena del espesor conveniente, para que después de regada, apisonada y de construido el adoquinado no resulte ser menor de quince centímetros; sobre esta capa de arena se colocarán los adoquines por hiladas, cuya dirección se indicará al contratista por la Inspección facultativa, dando a dichas hiladas una flecha algo mayor que la que hayan de tener definitivamente y situando los adoquines a juntas encontradas y de manera que los de una hilada cualquiera disten a lo menos seis ó siete centímetros de las juntas más próximas de las hiladas inmediatas, a cuyo fin podrá darse a los adoquines extremos la longitud necesaria; colocados así los adoquines de una hilada de modo que queden inmediatos a los de la anterior, se rellenarán de arena las juntas, que no excederán de un centímetro, y se golpearán aquéllas, haciéndolos descender hasta que se aproximen a su definitiva posición; y una vez establecido en estas condiciones un trozo de empedrado que comprenda cierto número de hiladas volverán a golpearse los adoquines con un pisón para que la flecha de la superficie quede reducida definitivamente a la que se adopte para el empedrado y para que desaparezcan todas las irregularidades de dicha superficie, en la que habrá de observarse una perfecta continuidad.

La operación se completará vertiendo después repetidamente arena sobre los adoquines, echando agua en abundancia sobre ellos para que penetre la arena en el interior de las juntas y rellene todos los huecos interiores, y volviendo a recorrer con el pisón el adoquinado para acabar de corregir por completo las imperfecciones que se observen.

Las hiladas paralelas é inmediatas á los bordillos, llamados ordinariamente rigolas, y las análogas que limiten en otros puntos el adoquinado y las adosadas á lo largo de los carriles se construirán en la misma forma y con las precauciones anteriormente indicadas.

El contratista vendrá obligado á deshacer y reconstruir todos los trozos de adoquinado que ofrecieren irregularidades en su superficie, aun cuando fuesen originadas por asiento de las tierras removidas, así como aquellos en cuyo interior aparezcan al examinarlos huecos ó espacios que no estén completamente ocupados por arena.

ARTÍCULO 19.

Bordillos nuevos.

Las piezas de los bordillos se colocarán con todo esmero, perfectamente alineadas y de modo que sus caras superiores queden en el plano general de las aceras; se usará para su trabazón mezcla de cemento del país y arena, y sus juntas tendrán un espesor aproximado de un centímetro, que se rellenarán con lechada de cemento rápido del país.

ARTÍCULO 20.

Bordillos relabrados.

Vendrá obligado el contratista á colocar, en los sitios que le designe la Inspección facultativa, los bordillos relabrados, sujetándose en lo relativo á su labra y colocación á lo dispuesto en este pliego de condiciones para los bordillos nuevos.

ARTÍCULO 21.

Alineaciones y rasantes.

El contratista al construir las obras, las sujetará á las alineaciones y rasantes que por la Inspección facultativa le serán señaladas sobre la localidad, mediante replanteo que de dichas obras hará á medida que se construyan.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 22.

Acopio é inspección de los materiales.

El contratista acopiará los materiales que deberá invertir en las obras en la forma y punto que merezcan la aprobación de la Inspección facultativa, y los dejará de manera que puedan ser reconocidos; quedando obligado á retirar de su cuenta los que no resulten tener, á juicio de dicha Inspección, las convenientes condiciones.

En el caso de no retirarlos en el plazo que al efecto se le designe, se entenderá que renuncia á ellos y podrán desde luego ser retirados y utilizados por la oficina de Urbanización y Obras en otros trabajos de su cargo ajenos á la contrata.

ARTÍCULO 23.

Medios auxiliares de construcción.

Será obligación del contratista el adquirir y emplear de su cuenta las maderas para vallas de precaución, cerchas, reglas, cuerdas y demás medios auxiliares de construcción, los cuales serán por él retirados de la localidad en cuanto no fuesen necesarios.

La oficina de Urbanización y Obras facilitará al contratista, si lo pidiere, una carribea de riego y el agua necesaria para las obras, corriendo á cargo de aquél los gastos de caballo y conductor.

ARTÍCULO 24.

Productos sobrantes no aprovechables.

Las tierras que procedan de las excavaciones y no hayan de aprovecharse en las obras, y, en general, los productos de todas clases que por su naturaleza no sean utilizables, serán transportados por el contratista á los vertederos de escombros ó á terrenos de propiedad particular cuyos dueños se lo permitan, con tal que no formen parte de vías públicas en que se halle establecida la circulación.

ARTÍCULO 25.

Materiales utilizables que no hayan de emplearse en las obras.

Todos los materiales que resulten de deshacer las obras existentes ó aparezcan al hacer las excavaciones, y sean por su naturaleza aprovechables, á juicio de la Inspección facultativa, serán transportados por el contratista, de su cuenta, á los puntos que al efecto le designe la referida Inspección, donde quedarán á disposición de la oficina de Urbanización y Obras, que podrá destinarlos á los trabajos ordinarios de la misma; advirtiéndole que en el caso de que el contratista no efectúe dicho transporte en el plazo que se le indique por la aludida Inspección, podrá ésta llevarlo á cabo á costa del mismo.

ARTÍCULO 26.

Precauciones referentes al tránsito.

Durante la construcción de las obras deberá el contratista entorpecer lo menos posible la circulación y evitar, hasta donde quepa, el molestar al vecindario con las excavaciones abiertas, tierras ó materias depositadas, etc., quedando en este punto obligado á sujetarse á las prescripciones que con dicho motivo se le hagan por la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 27.

Precauciones para evitar desgracias y perjuicios.

Será obligación del contratista adoptar todas cuantas precauciones puedan ser conducentes á evitar desgracias y perjuicios, debiendo tener al frente de los trabajos un facultativo legalmente competente, quien con dicho contratista será responsable de todos los que quizás puedan originarse durante la construcción de las obras, al ejecutarse las cuales habrán de cumplirse, además de las prescripciones de las Ordenanzas municipales y disposiciones vigentes de policía urbana que puedan tener aplicación á los trabajos de que se trata, las prescritas en la reciente Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 6 de Noviembre de 1902.

El contratista comunicará oportunamente al Excelentísimo Sr. Alcalde el nombramiento de dicho facultativo, y no empezará las obras antes de haber llenado este requisito.

ARTÍCULO 28.

Plazo para empezar y terminar las obras.

El contratista queda obligado á empezar las obras que son objeto de esta contrata dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de cuatro meses, á partir del día en que las empiece.

El Ayuntamiento, no obstante, podrá conceder prórrogas razonables, á petición del contratista, por causas justificadas,

como la de que, con motivo de ejecutarse á la vez otros trabajos con los que estén relacionadas las obras objeto del contrato, no estuviese la vía pública disponible para que éstas se establezcan, y se viere aquél imposibilitado de continuar su construcción.

ARTÍCULO 29.

Recepción provisional.

Una vez terminadas las obras, tendrá lugar su recepción provisional, y al efecto se practicará de ellas un detenido reconocimiento por el Sr. Jefe de Urbanización y Obras, en presencia del contratista y de los Sres. Concejales ó Vocales de la ilustre Comisión de Fomento que deleguen al efecto, si lo considerasen oportuno, el Excmo. Ayuntamiento ó la mencionada Comisión, levantando la correspondiente acta y empezando desde el día en que tenga lugar dicha recepción á correr el plazo de garantía si las obras se hallasen en condiciones de ser recibidas, todo sin perjuicio de lo que pueda resolverse por el Excelentísimo Ayuntamiento cuando el acta se haya sometido á su superior aprobación.

ARTÍCULO 30.

Plazo de garantía.

El plazo de garantía será de seis meses, contados desde la fecha en que la recepción provisional se verifique, con las formalidades para ello ya prescritas, quedando durante dicho plazo la conservación de las obras y arreglo de desperfectos que provengan de asientos de terraplenes y mala construcción de aquéllas á cargo y costa del contratista, el cual no quedará exento de responsabilidad hasta que recibidas éstas definitivamente se haya aprobado la correspondiente acta de recepción definitiva.

Durante dicho plazo estarán entregadas al tránsito y servicio públicos, sin que por ello pueda hacer el contratista reclamación alguna.

ARTÍCULO 31.

Recepción definitiva.

La recepción definitiva se verificará, luego que haya transcurrido el plazo de garantía, en igual forma y con las mismas formalidades que la provisional; cesando la responsabilidad del contratista desde el día en que las obras resultaren definitivamente admisibles y fuese aprobada el acta correspondiente.

ARTÍCULO 32.

Condiciones generales para obras públicas.

Además de este pliego especial de condiciones, regirán en esta contrata, en cuanto á él no se ponga y tenga una recta aplicación dentro del carácter y circunstancias de las obras, el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903.

ARTÍCULO 33.

Obligaciones generales del contratista.

Queda obligado el contratista á hacer, en general, todo cuanto sea necesario para la buena construcción de las obras, aun cuando no se halle taxativamente expresado en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, se lo ordenase la Inspección facultativa.

Condiciones económicas.—Subasta.

ARTÍCULO 34.

Reales decretos sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Regirán también en esta contrata las disposiciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y Real decreto de 24 de Noviembre de 1904 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 35.

Subasta.

La subasta para la adjudicación de las obras se efectuará con arreglo á la Instrucción y Real decreto citados en el artículo anterior, y tendrá efecto en el día, hora y lugar que se designe en los anuncios que previa y oportunamente se publiquen; siendo el Letrado D. José María Torres Miarnau el designado por el Excmo. Ayuntamiento para verificar el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15 de la mencionada Instrucción, y en Madrid, D. Juan Rosell.

ARTÍCULO 36.

Cantidad tipo para la subasta.

La cantidad que servirá de tipo para la subasta será de doscientas ochenta y seis mil seiscientos nueve pesetas con sesenta y siete céntimos, á que asciende el adjunto presupuesto de contrata.

ARTÍCULO 37.

Proposiciones.

Las proposiciones, para ser admitidas, deberán presentarse ajustadas al modelo que va unido á estas condiciones, y en cada una de ellas se consignará una cantidad, escrita en letra, que no exceda de la que se designe como tipo de subasta en el artículo anterior.

Además, dichas proposiciones se atenderán, en lo que fuere menester, á lo prevenido en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Noviembre de 1904.

ARTÍCULO 38.

Fianza ó depósito provisional.

La fianza ó depósito provisional necesaria para poder presentar una proposición cualquiera será de catorce mil trescientas treinta pesetas con cuarenta y ocho céntimos, á que asciende el cinco por ciento del presupuesto de contrata de las obras.

ARTÍCULO 39.

Fianza definitiva.

La cantidad que habrá de depositarse por el contratista, en concepto de fianza definitiva ó depósito de garantía, será igual al importe del diez por ciento de aquella en que le hubiese sido adjudicada la subasta.

ARTÍCULO 40.

Gastos de anuncios y demás que origine la subasta.

Será obligación del contratista pagar los gastos de anuncios, escrituras y demás que origine la subasta y la formalización del contrato.

ARTÍCULO 41.

Transferencias y cesiones de derechos del rematante.

La subrogación y cesión ó traspaso de los derechos del rematante se podrán efectuar con sujeción á lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la Instrucción citada en el art. 34 de estas condiciones; pero no se autorizarán por el Ayuntamiento, en el caso de hallarse ya otorgada la escritura ó formaliza-

do el contrato, si el contratista, cuando lo solicite, no tuviese ejecutadas obras que importen, á lo menos, el veinticinco por ciento de la cantidad por la que le hubiese sido adjudicada la subasta.

ARTÍCULO 42.

Pago de las obras.

El pago de las obras se efectuará con arreglo á lo que resulte de la certificación que, en vista de la relación valorada de las ejecutadas, expedirá el Sr. Jefe de Urbanización y Obras al contratista, después que se haya aprobado el acta de recepción provisional de aquéllas por el Excelentísimo Ayuntamiento, el cual satisfará el importe de la certificación correspondiente dentro de los dos meses siguientes al de la fecha de la misma.

La citada relación valorada se expedirá por el facultativo ó facultativos subalternos encargados de la inspección directa de la contrata, previa la medición de las obras ejecutadas y en ella se aplicará á las diversas unidades de obra los precios del cuadro correspondiente del presupuesto, cuidando de añadir al resultado el catorce por ciento de contrata y de descontar lo que corresponda por la rebaja obtenida en la subasta. Dicha relación será remitida por los expresados facultativos al indicado Jefe de Urbanización y Obras para que pueda extender la oportuna certificación.

ARTÍCULO 43.

Multas, trabajos á costa del contratista: perjuicios.

La falta de cumplimiento de las Ordenanzas municipales y disposiciones de policía urbana vigentes llevará consigo la imposición al contratista por parte del Ayuntamiento de las multas que correspondan con arreglo á las infracciones cometidas.

Si el contratista no ejecutase las obras en el plazo citado en estas condiciones, podrá el Ayuntamiento imponerle multas de veinticinco pesetas por cada día que tarde después de transcurrido dicho plazo en dejarlas totalmente terminadas; pudiendo además efectuar á costa de aquél los trabajos y obras que por su carácter así lo requieran cuando dicho contratista deje de cumplir las órdenes que para realizarlas por sí mismo le sean por dicha Corporación comunicadas.

Tanto las multas como los importes de las obras y trabajos que se hagan por el Ayuntamiento á costa del contratista se harán efectivas del depósito de garantía, y, en su caso, de los bienes del referido contratista, procediéndose con arreglo y en la forma prescrita en los artículos 35 y 36 de la Instrucción de 24 de Enero, ya citada en estas condiciones.

ARTÍCULO 44.

Medidas generales que podrá adoptar el Ayuntamiento con motivo de las faltas del contratista.

Si el contratista dejase de cumplir lo prevenido en estas condiciones, el Ayuntamiento podrá, en general y sin perjuicio de lo anteriormente prescrito, adoptar las medidas que procedan, teniendo presente, en cuanto resulten aplicables á esta contrata, el pliego de condiciones generales para obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo último, y la Instrucción de 26 de Abril de 1900, sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y rescindir en último caso la contrata si las faltas fuesen de tal naturaleza que motivasen esta resolución.

ARTÍCULO 45.

Reclamaciones del contratista.

Si el contratista pidiese aumento de precios de las cantidades abonables, ó bien indemnización de perjuicios, ó hiciera, en general, reclamaciones, fundándose en razones que creyese más ó menos justificadas, sólo podrá ser atendido cuando sus peticiones no estén en contraposición con lo prevenido en el pliego de condiciones generales para obras públicas citado en el artículo anterior, procediéndose en este caso con arreglo al espíritu de lo que en dicho pliego de condiciones se prescribe.

ARTÍCULO 46.

Cuestiones entre el Ayuntamiento y el contratista.

Si con motivo de esta contrata se suscitasen cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista, se someterán á los Tribunales competentes de esta ciudad, en la forma y modo prevenido en los artículos 32 y siguientes de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 47.

Real decreto de 20 de Junio de 1902.

El contratista dará cumplimiento á lo prescrito en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, y al efecto formalizará con los obreros el correspondiente contrato de trabajo, en el cual habrá de quedar previamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo, que será de ocho, y el precio del jornal. Además, todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de dicho contrato se someterán á la Comisión local de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

ARTÍCULO 48.

Real orden de 8 de Julio de 1902.

El pliego general de condiciones para la contratación de obras públicas, á que se refiere el art. 32, se entenderá adicionado con las que se consignán en la Real orden de 8 de Julio de 1902, referentes á los contratos de trabajo; debiendo el contratista, por lo tanto, sujetarse á lo que en las condiciones de dicha Real orden se prescribe.

Barcelona 28 de Febrero de 1907.—El Jefe de la Sección 3.ª, Enrique Figueras.—V.º B.º—El Jefe de Urbanización y Obras, P. Falqués.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en la calle de, número, piso, bien enterado de las condiciones facultativas y económicas, presupuesto y planos que han de regir en la construcción del nuevo adoquinado para la carretera de Madrid, entre la calle del Carmen y la Riera Blanca (Sans), se comprometo á construir dichas obras, con estricta sujeción á los expresados documentos y condiciones, por la cantidad de (aquí la cantidad, en letra y pesetas).

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 21 de Mayo de 1907.—El Alcalde constitucional, Domingo J. Sanllehy.—P. A. del Excmo. Ayuntamiento, el Secretario, José Gómez del Castillo.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—SUR

En virtud de lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia del distrito del Sur de esta capital en el expediente instado ante el mismo por D. Jaime Puig y Mir solicitando el que sus hijos Doña Ana Rosa María, Doña María Teresa Elvira Concepción, D. Rodrigo Alonso Alfonso Juan José Tristán y Doña Lucrecia Rosa María de la Gracia Puig y Bonin puedan usar los apellidos paterno y materno de su dicho padre D. Jaime Puig y Mir, cual si ambos fueran uno solo, y en su consecuencia, adicionar al segundo al primero, en todos los actos de su vida social, por el presente se llama á todas aquellas personas que se crean con derecho á oponerse á que se acceda á la indicada solicitud para que dentro del término perentorio de tres meses, á contar desde el día de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID ó en el *Boletín oficial* de esta provincia, puedan presentar su oposición en el mencionado Juzgado; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Barcelona 8 de Junio de 1907.—El Escribano, Licenciado Miguel Serrano. X—1480

CARAVACA

D. Diego Angosto y Jaén, Juez de primera instancia accidental de este partido.

Por el presente primer edicto hago saber que en el expediente que se instruye en este Juzgado á instancia de Fermína Moya Rodríguez, mayor de edad, casada, vecina de esta ciudad, en solicitud de que se declare judicialmente la ausencia de su marido Joaquín Martín Abasca y Muñoz, el cual desapareció del domicilio conyugal, de esta población, hace próximamente seis años, solicitando también se le habilite para comparecer por sí en juicio en todos los casos necesarios, he acordado llamar á dicho ausente y á cuantas personas se creyesen con derecho á la administración de sus bienes si aquél no se presentare; previéndose á quienes se crean con tal derecho que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado.

Dado en Caravaca á 6 de Junio de 1907.—Diego Angosto.—El actuario, Eugenio Jaén. X—1479

LEDESMA

D. Francisco Otero de la Torre, Juez de primera instancia de Ledesma y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se ha presentado con esta fecha, y se admitió á tramitación, demanda en juicio declarativo de menor cuantía por el Procurador D. José Delgado Nuño, en nombre y representación de D. Lorenzo Rodríguez Encinas, D. José Manuel Sánchez González, por sí y como tutor de los menores Juan Francisco, Francisco y José Manuel Rodríguez García, y representando igualmente á D. Laureano Esteban Sánchez Alonso, vecinos, respectivamente, de Villar de Peralonso, Valrubio y Carrascal de Barreras, para que se declare prescrita la obligación personal constituida por D. Pedro Rodríguez en escritura pública de 29 de Septiembre de 1848, garantida con hipoteca constituida en 30 de dicho mes y año, á favor de persona desconocida, á cambio de cumplirse por ésta la obligación de sustituir en el servicio militar á un hijo del constituyente, llamado D. Juan Manuel, que había sido declarado quinto por el distrito de Gejuelo; habiéndose acordado por providencia del día de hoy el emplazamiento de dicha persona desconocida é incierta para que ella ó sus derechos habientes comparezcan en el juicio dentro del término de nueve días, siguientes á la inserción del presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, á fin de poderles entregar las copias presentadas, para que puedan contestar dentro de los seis días siguientes; apercibiéndoles de que en otro caso les parará los perjuicios á que hubiere lugar.

Dado en Ledesma á 10 de Junio de 1907.—Francisco Otero. El Escribano, Julio Rodríguez y Meyre. X—1475

SAN SEBASTIAN

D. Manuel Arizmendi y Rezola, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Certifico y doy fe que en autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador D. Félix Velasco, á nombre de Doña Josefa Ansa y Echeverría, sobre que se declare la presunción de muerte de D. Antonio Severo Arizmendi, se ha dictado por Su Señoría una sentencia que, con la publicación de la misma, dice así: «Sentencia.—En la ciudad de San Sebastián, á 18 de Abril de 1907, el Sr. D. José Víctor Pesqueira y Domínguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Vistos estos autos de juicio civil ordinario de mayor cuantía, promovido á nombre de Doña Josefa Ansa y Echeverría, mayor de edad, vecina de Madrid, representada por el Procurador D. Félix Velasco, y dirigida por el Letrado Licenciado D. Gervasio Olideu, contra D. Antonio Severo Arizmendi y Gallastegui, marido de la demandante, ausente en ignorado paradero, y por su no comparecencia con los estrados del Juzgado, sobre que se declare la presunción de muerte del referido ausente; y

Resultando que por parte de la expresada Doña Josefa Ansa y Echeverría se entabló en este Juzgado demanda de juicio civil ordinario de mayor cuantía contra el mencionado D. Antonio Severo Arizmendi, fundada en que contrajo matrimonio este interesado con la demandante el 19 de Febrero de 1855; que siete años después se ausentó dicho Don Antonio Severo de esta ciudad, dejando en ella á su esposa, á la sazón encinta; que se embarcó para Ultramar como soldado de un batallón de Cazadores; que desde el año 1863 no ha vuelto á tenerse la menor noticia de su paradero ni de su existencia, y que habiendo pasado, por consiguiente, más de cuarenta años desde que se recibieron las últimas noticias de él, sin que posteriormente haya habido el más ligero rumor de noticias referentes á su persona, procedía se declare la presunción de muerte del referido ausente D. Antonio Severo Arizmendi, y solicitaba se declarase así en la oportuna sentencia;

Resultando que hecho el emplazamiento del mencionado demandado por medio de edictos, que por dos veces consecutivas se publicaron en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, fijándose además la correspondiente cédula en el sitio público de costumbre de esta ciudad y puertas del Juzgado, sin que, á pesar de ello, compareciera dicho demandado;

Resultando que declarada, en su virtud, la rebeldía del demandado Sr. Arizmendi, y habiéndose mandado que se tubiera, en su consecuencia, por contestada la demanda, renunció el actor á la réplica, mandándose seguidamente se recibieran á prueba estos autos;

Resultando que por la parte demandante se propuso prueba testifical, encaminada á acreditar que el referido D. Antonio Severo Arizmendi, natural de Collado de Contreras, provincia de Avila, contrajo matrimonio con la demandante el año 1855; que á los siete años se ausentó éste, embarcan-

dose para Ultramar; y que si bien al principio dirigió algunas cartas á esta ciudad, cesó su correspondencia á los cuatro ó cinco meses; que desde el año siguiente de 1873 no ha vuelto á tenerse noticia ni del paradero ni de la existencia del repetido ausente, habiendo transcurrido más de cuarenta años desde que se recibieron las últimas noticias del mismo sin que ni siquiera de referencia de terceras personas se haya sabido en dicho período ninguna noticia de su existencia; y que, finalmente, seguido un expediente en este mismo Juzgado sobre nombramiento de administrador de sus bienes y declaración de su ausencia, no compareció el repetido ausente, á pesar de haber sido llamado por edictos y de haber transcurrido el tiempo que media desde el año 1879, en que se incoó dicho expediente;

Resultando que admitida la indicada prueba, comparecieron tres testigos, que absolviéron categóricamente la certeza de los expresados hechos, dejando de este modo acreditada la verdad de los mismos;

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado todas las prescripciones legales;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento noventa y uno del Código civil, siendo pasados treinta años desde que desapareció un ausente ó se recibieron las últimas noticias de él, declarará el Juez, á instancia de parte interesada, la presunción de su muerte; y por lo tanto, solicitándose por la demandante, como esposa, que es del citado ausente, la expresada declaración, y habiendo acreditado en forma que ha transcurrido más tiempo del indicado de treinta años desde que pasó aquél á ignorado paradero, y sin que se hayan recibido desde entonces noticias de su paradero, procede que se defiera á la petición formulada en la mencionada demanda;

Considerando que, dada la íntima relación que existe entre la declaración de ausencia y la de presunción de muerte de un ausente, es evidente que las disposiciones legales que regulan aquella declaración no pueden menos de ser aplicables á ésta, ó sea á la de presunción de muerte, y, por lo tanto, hallándose dispuesto por el artículo ciento ochenta y cinco del Código civil que quien en primer lugar puede pedir la declaración de ausencia es el cónyuge presente, no puede menos de reconocerse ese derecho á la demandante en este caso, como esposa legítima que acredita ser del ausente Don Antonio Severo Arizmendi;

Considerando que la parte actora ha cumplido cuanto previene el artículo ciento noventa y uno del Código civil, acreditando testificalmente que D. Antonio Severo Arizmendi se embarcó para Ultramar en el año 1872, y que desde el siguiente de 1873 no se ha vuelto á tener noticias de su persona, y, por tanto, el haber transcurrido más de cuarenta años desde que nada se sabe del paradero del ausente, procede declarar la presunción de su muerte, á los efectos oportunos;

Considerando que, á tenor de lo dispuesto en el artículo ciento noventa y dos del propio Código, las sentencias en que se declare la presunción de muerte de un ausente no se ejecutarán hasta después de seis meses, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, de conformidad también con lo que previene el doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil;

Vistos los preceptos legales que se dejan citados;

Fallo que debo declarar y declaro la presunción de muerte del ausente en ignorado paradero D. Antonio Severo Arizmendi y Gallastegui, natural de Collado de Contreras, provincia de Avila, de cuya existencia no se ha recibido la menor noticia desde hace más de cuarenta años, marido que fué de la demandante D. Josefa Ansa y Echeverría; mandando que publicada que sea esta sentencia en los sitios públicos de costumbre y en el *Boletín oficial* de la provincia, y transcurridos los seis meses siguientes á la publicación indicada, la cual se llevará á efecto también en la GACETA DE MADRID, en los términos ordenados en el artículo ciento noventa y dos del Código civil, se abra la sucesión de bienes de dicho interesado, procediéndose á su adjudicación por los trámites del juicio correspondiente.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José V. Pesqueira.

Publicación.—La precedente sentencia ha sido firmada y leída por el Sr. Juez que la suscribe en la audiencia pública de este día, en San Sebastián á 18 de Abril de 1907; doy fe: Manuel Arizmendi.

Lo preaserto concuerda con su original, al que me remito, en caso necesario.

Y para que conste pongo el presente, que firmo en San Sebastián á 11 de Junio de 1907.—V. O. B.—El Juez de primera instancia, Pesqueira.—Manuel Arizmendi. X—1476

Jurisdicción de Guerra.

CORUÑA

D. Manuel Castilleiro Purás, primer Teniente del regimiento Cazadores de Galicia, 25.º de Caballería, Juez instructor del expediente que por la falta á concentración me hallo instruyendo contra el recluta de la Caja del Ferrol, y destinado á este Cuerpo, Agustín Pena Iglesias.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Agustín Pena Iglesias, hijo de Antonio y Josefa, natural de Hombre, Ayuntamiento de Puentedeume (Coruña), de veintidós años de edad, de estado soltero, de oficio labrador, de un metro 618 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel que ocupa este Cuerpo, para responder á los cargos que le resulten en este expediente; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido recluta, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en la Coruña á 27 de Abril de 1907.—Manuel Castilleiro. JG—1637

D. José Morales Vilar, segundo Teniente del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente de deserción instruido contra el recluta destinado á este regimiento Antonio Rodríguez Veira.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Antonio Rodríguez Veira, hijo de Manuel y de Rosa, natural de San Juan de Ameis, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Cambre, Juzgado de primera instancia de esta capital, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, de un metro 580 milímetros de estatura, y cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Alfonso XII de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que por deserción me hallo instruyendo contra dicho individuo; en inteligencia

de que si no compareciese será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, y con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 1.º de Abril de 1907.—El segundo Teniente, Juez instructor, José Morales Vilar.—Por su mandato, el sargento Secretario, Manuel Flores. JG—1681

D. José Morales Arboleya, primer Teniente del regimiento Cazadores de Galicia, 25.º de Caballería, y Juez instructor del expediente de deserción que por falta de concentración ante la Caja de la Coruña se instruye al recluta Antonio Fernández Vilanova.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Antonio Fernández Vilanova, natural de Coristanco, provincia de la Coruña, hijo de Ramón y de Dolores, nació en 1.º de Febrero de 1885, oficio labrador, estatura un metro 645 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel que ocupa este regimiento, para responder á los cargos que le resultan en el indicado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del citado soldado, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades debidas, á este Juzgado y á mi disposición.

Dada en la Coruña á 1.º de Mayo de 1907.—José Morales. JG—1682

D. José Bartolomé Bartolomé, primer Teniente del regimiento Cazadores de Galicia, 25.º de Caballería, y Juez militar del expediente instruido al recluta José Luna por falta á la concentración en la zona de la Coruña.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de San Pedro de Corento, de veintidós años de edad, estado soltero y estatura un metro 626 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en el Juzgado, sito en el cuartel que ocupa este regimiento, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo; parándole en caso contrario el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias para su busca y captura, y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en la Coruña á 2 de Mayo de 1907.—El Juez instructor, José Bartolomé. JG—1683

FERROL

D. Jesús Martínez García, primer Teniente, con destino en la Comandancia de Artillería del Ferrol, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel, primer Jefe de la misma, en el expediente que por falta de incorporación á filas se sigue al recluta de la nombrada Comandancia Benito Losada Fernández.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Benito Losada Fernández, natural de Requelupe, Ayuntamiento de Beade, partido judicial de Ribadavia, en la provincia de Orense, hijo de Manuel y Manuela, y estatura un metro 670 milímetros, para que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Orense*, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel del Baluarte del Infante, en esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en este expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Benito Losada Fernández, y en caso de ser habido lo participen á este Juzgado de instrucción, por haberlo así acordado en diligencia de este día.

Ferrol 3 de Mayo de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Jesús Martínez. JG—1684

D. Jesús Martínez García, primer Teniente de la Comandancia de Artillería del Ferrol y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel, primer Jefe de la misma, en el expediente que por falta de incorporación á filas se le sigue al recluta de esta Comandancia Manuel Nogueira Gil.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dicho recluta Manuel Nogueira Gil, natural de Gisey, Ayuntamiento de Irigo, partido judicial de Carballino, provincia de Orense, hijo de Constantino y Modesta, estatura un metro 670 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Orense*, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel del Baluarte del Infante, de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo sea declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Manuel Nogueira Gil, y en caso de ser habido lo participen á este Juzgado de instrucción; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Ferrol 3 de Mayo de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Jesús Martínez. JG—1685

D. Jesús Martínez García, primer Teniente de la Comandancia de Artillería del Ferrol y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel, primer Jefe, en el expediente que por falta de incorporación á filas se le sigue al recluta de la expresada Comandancia José García Varela.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dicho José García Varela, natural de Nos, Ayuntamiento de Oleiros, partido judicial de la Coruña, hijo de Angel y Juana, estatura un metro 610 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*, comparezca ante este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel del Baluarte del Infante, de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta José García Varela, y en caso de ser habido lo comuniquen a este Juzgado de instrucción, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Ferrol 3 de Mayo de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Jesús Martínez. JG—1686

D. Jesús Martínez García, primer Teniente de la Comandancia de Artillería del Ferrol y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel, primer Jefe de la misma, en el expediente que por falta de incorporación a filas se le sigue al recluta de esta Comandancia José Fernández Pérez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al dicho recluta José Fernández Pérez, natural de Tuy, en la provincia de Pontevedra, hijo de Generoso y Carmen, estatura un metro 682 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Pontevedra, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel del Baluarte del Infante, de esta plaza, a mi disposición, para responder a los cargos que le resulten en este expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, así civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta José Fernández Pérez, y en caso de ser habido lo comuniquen a este Juzgado de instrucción, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Ferrol 3 de Mayo de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor.—Jesús Martínez. JG—1687

D. Jesús Martínez García, primer Teniente de la Comandancia de Artillería del Ferrol y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel, primer Jefe, en el expediente que por falta de incorporación a filas se le sigue al recluta de esta Comandancia Eladio Fernández Pajeniño.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al dicho recluta Eladio Fernández Pajeniño, natural de Fonteleno, Ayuntamiento de Maside, partido judicial de Carballino, en la provincia de Orense, hijo de Manuel y Rosa, estatura un metro 690 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel del Baluarte del Infante, de esta plaza, a mi disposición, para responder a los cargos que le resulten en este expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Eladio Fernández Pajeniño, y en caso de ser habido lo participen a este Juzgado de instrucción; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Ferrol 3 de Mayo de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Jesús Martínez. JG—1688

GERONA

D. Ricardo Serrano Corbalán, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Asia, núm. 55, y del expediente que se instruye por falta de concentración contra el recluta Adilón Pérez Tarancón.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta Adilón Pérez Tarancón, hijo de Bonifacio y de Eladia, natural de Orio, provincia de Guipúzcoa, de veintitrés años de edad, de oficio cortador, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba escasa, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena y señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Santo Domingo, de esta ciudad, a responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por haber faltado a la concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Adilón Pérez Tarancón, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Gerona a 2 de Mayo de 1907.—Ricardo Serrano. JG—1689

GETAFE

D. Vicente Sebastián Erios, Capitán, Ayudante del 5.º regimiento montado de Artillería y Juez instructor del expediente contra el artillero Policarpo Fernández Lago por la falta grave de primera deserción por no concurrir al llamamiento a filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado individuo, natural de Madrid, hijo de José y de Florentina, de veinticuatro años de edad, de oficio zapatero, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, y de estatura un metro 620 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Madrid, comparezca en este Juzgado, que tiene su residencia en el cantón de Getafe, de la plaza de Madrid, para responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura de Policarpo Fernández Lago, y caso de ser habido se le conduzca a este cantón, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Getafe 4 de Mayo 1907.—Vicente Sebastián. JG—1690

D. Vicente Sebastián y Erica, Capitán, Ayudante del 5.º regimiento montado de Artillería y Juez instructor del expediente contra el artillero Florentino Rollán Díaz por la falta grave de primera deserción por no concurrir al llamamiento a filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado individuo, natural de Madrid, hijo de Francisco y Felipa, soltero, de veintidós años de edad, de profesión Profesor Veterinario, y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, color sano, y de estatura un metro 658 milímetros, para que en

el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Madrid, comparezca en este Juzgado, que tiene su residencia en el cantón de Getafe, de la plaza de Madrid, para responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo el apercibimiento de que de no comparecer en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Florentino Rollán Díaz, y caso de ser habido se le conduzca a este cantón, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Getafe 4 de Mayo de 1907.—Vicente Sebastián. JG—1691

GRANADA

D. Luis Iñiguez Garrido, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Cazadores de Vitoria, 28.º de Caballería, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de la zona de Algeciras José Moreno Jiménez por la falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, natural de Alcalá del Valle, provincia de Cádiz, hijo de Francisco y de Francisca, de estado soltero, de veintitrés años de edad, de oficio del campo, cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de San Jerónimo, de esta plaza, a responder de los cargos que le resultan en este expediente que le instruyo por la falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado José Moreno Jiménez, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza y a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Granada a 2 de Mayo de 1907.—Luis Iñiguez. JG—1692

JEREZ DE LA FRONTERA

D. Francisco Jáimez Guirnaldo, primer Teniente de Infantería, con destino en el batallón segunda reserva de Jerez, número 28, y Juez instructor de la causa seguida contra los paisanos José Herrera Parra, natural de Los Barrios (Cádiz), avecindado en Arriate (Málaga); Juan Escalante Jurado, natural y vecino de Setenil (Cádiz); Antonio González Molina, natural de Ronda (Málaga), avecindado en Setenil (Cádiz); Juan García Ríos, natural de Las Cabezas de San Juan (Sevilla), avecindado en Grazalema (Cádiz); y José Medina Cámara, natural de Jerez de la Frontera (Cádiz), avecindado en Arriate (Málaga), acusados del delito de insultos al Ejército en un meeting celebrado en Alcalá del Valle (Cádiz) el 26 de Mayo de 1903, cuyos individuos se hallan ausentes y en ignorado paradero.

Por la presente hago saber que por resolución del Excelentísimo Sr. Capitán general de la segunda región fecha 11 de Marzo del año actual, y de acuerdo con su Auditor, se dió por terminada la referida causa, comprendiendo a los procesados en la ley de Amnistía de 31 de Diciembre de 1906, eximiéndoles de las penas que hubieran podido corresponderles.

Y a fin de que pueda llegar a conocimiento de los interesados y puedan regresar a sus hogares si así les conviniera, se publica el presente edicto en la GACETA DE MADRID, y lo firmo en Jerez de la Frontera a 2 de Mayo de 1907.—Francisco Jáimez. JG—1693

LA LAGUNA

D. Salvador Iglesias Domínguez, primer Teniente de la batería de montaña de la Comandancia de Artillería de Tenerife, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de la citada Comandancia José Fariña Gil por faltar a concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado José Fariña Gil, natural de Arafo, provincia de Canarias, hijo de Mateo y de Juana, jornalero, de veintidós años de edad, casado, no expresando las señas personales por no tener datos la filiación del mismo, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de San Francisco, de esta ciudad, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por faltar a concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado José Fariña Gil, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en la ciudad de La Laguna a 28 de Abril de 1907.—Salvador Iglesias. JG—1694

LEON

D. Pascual Jesús Molina Hernández, Comandante del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente instruido por faltar a concentración contra el soldado del 4.º Depósito de caballos sementales Alejandro Cerviño Nogueira.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Andrés y Josefa, natural de Buen, del mismo Ayuntamiento, provincia de Pontevedra, distrito militar de la octava región, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, de un metro 631 milímetros de estatura, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, de esta ciudad, a responder a los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, practiquen activas diligencias en busca del citado soldado, y caso de ser habido procedan a su captura y conducción a este Juzgado, con las seguridades convenientes y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en León a 2 de Mayo de 1907.—Pascual J. Molina. JG—1695

D. Pascual Jesús Molina Hernández, Comandante del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, Juez instructor del

expediente instruido por faltar a concentración contra el soldado del 4.º Depósito de caballos sementales Angel Silva Vázquez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Francisco y de Balbina, natural de Pontevedra, del mismo Ayuntamiento y provincia, distrito militar de la octava región, de veintidós años de edad, soltero, de oficio empleado, y de un metro 696 milímetros de estatura, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, de esta ciudad, a responder a los cargos que le resulten en dicho expediente; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, practiquen activas diligencias para la busca del referido soldado, y caso de ser habido procedan a su captura y conducción a este Juzgado, con las seguridades convenientes, y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en León a 2 de Mayo de 1907.—Pascual J. Molina. JG—1696

D. Esteban Matanzo Pérez, primer Teniente del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, Juez instructor nombrado para la formación de expediente por falta a concentración al recluta Jesús Sánchez Veiga, de la Caja de Betanzos, número 46.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado recluta, natural de Betanzos (Coruña), hijo de Manuel y de Antonia, de veintidós años de edad, soltero, de oficio Labrador, cuyas señas personales se ignoran, para que en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en León (cuartel del Cid), a responder a los cargos que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar, siendo declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades civiles y militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido me lo remitan en clase de preso y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en León a 3 de Mayo de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Esteban Matanzo. JG—1696

D. Pascual Jesús Molina Hernández, Comandante del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, Juez instructor de la causa instruida por el supuesto delito de robo contra el soldado del mismo Cuerpo Serafín García Gómez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Manuel y de Carmen, natural de Vilela, Ayuntamiento de Taboada, provincia de Lugo, avecindado en Vilela, Capitanía general de la octava región; nació en 6 de Febrero de 1883, de oficio jornalero, estado soltero, estatura un metro 667 milímetros, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color sano, sin ninguna seña particular, y cuyo soldado Serafín García vestía chaqueta de corte, pantalón de pana claro, botas enterizas y boina con el forro por dentro de seda, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, de esta ciudad, a responder a los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, practiquen activas diligencias en busca del repetido soldado Serafín García Gómez, y caso de ser habido procedan a su captura y conducción a este Juzgado, con las seguridades convenientes y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en León a 4 de Mayo de 1907.—Pascual J. Molina. JG—1695

D. Francisco Vázquez Iglesias, primer Teniente del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta de la Caja de Betanzos, núm. 106, destinado a este Cuerpo, Antonio Calviño Bobio.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado recluta Antonio Calviño Bobio, hijo de José y de Antonia, natural de Betanzos, Ayuntamiento y partido judicial de ídem, provincia de la Coruña, soltero, Labrador, de veintidós años de edad, y de un metro 590 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Coruña, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel del Cid, de esta ciudad, a responder de los cargos que le resulten en dicho expediente; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios a que hubiere lugar, con arreglo al Código de justicia militar y el ordinario.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a las Autoridades, así civiles como militares y del orden judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del mencionado recluta, y caso de ser habido lo conduzcan a este Juzgado de instrucción, con las seguridades convenientes y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en León a 4 de Mayo de 1907.—Francisco Vázquez. JG—1697

D. José Moreno Carballo, segundo Teniente del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, y Juez instructor del expediente que por faltar a concentración instruyo al recluta de este Cuerpo Francisco Vázquez García.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado individuo, hijo de Antonio y de Ramona, natural de Villarnoso, Ayuntamiento de Arango, provincia de la Coruña, Juzgado de primera instancia de Betanzos, distrito militar de Galicia; nació el 25 de Noviembre de 1883, de oficio Labrador, estado soltero, estatura un metro 607 milímetros, y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, boca regular, color bueno; señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña y otro en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, de esta ciudad, a responder a los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, a la busca del mismo, y caso de ser habido, a la captura y conducción a este Juzgado, con las se-

guridades convenientes y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en León á 4 de Mayo de 1907.—El segundo Teniente, Juez instructor, José Moreno Carballo.—Por su mandato, el sargento Secretario, Secundino Castro. JG—1698

LERIDA

D. Agustín Cortés Cortina, primer Teniente del primer batallón del regimiento Infantería de Navarra, núm. 25, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de la Caja de Balaguer Ramón Cuadros Gilabert por falta de concentración á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado individuo, natural de Cabanobona, provincia de Lérida, hijo de Felipe y de María, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador antes de ser destinado á Cuerpo, y cuyas señas personales son las que siguen: pelo castaño, cejas al pelo, nariz regular, barba lampiña, boca regular, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lérida, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de la Panera, de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Lérida á 6 de Mayo de 1907.—Agustín Cortés. JG—1610

LOGROÑO

D. Ramón Martínez García, primer Teniente de Artillería, con destino en el 13.º regimiento montado, y Juez instructor del expediente de deserción que se instruye contra el recluta perteniente á este regimiento, por haber faltado á concentración para su destino á Cuerpo activo, Francisco Berasáin Urdain.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Berasáin Urdain, natural de Artarcoz, provincia de Navarra, vecindado en Artarcoz, Juzgado de primera instancia de Pamplona, provincia de Navarra, de veintidós años, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 670 milímetros, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se inserte esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Navarra, se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes á esta plaza, entregándolo en el cuartel de Alfonso XII, que ocupa este regimiento, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Navarra.

Logroño 26 de Abril de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Ramón Martínez. JG—1699

D. Francisco Becerra Abadía, primer Teniente del regimiento Infantería de Ballén, núm. 24, y Juez instructor en el expediente que se instruye al recluta de este regimiento Antonio Suárez Suárez por la falta grave de no concentración á filas.

Llama y emplaza por la presente requisitoria á dicho recluta Antonio Suárez Suárez, natural de Cuevas, Ayuntamiento de Carrocesa (León), de estado soltero, oficio labrador, á fin de que en el término de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar á responder de los cargos que en dicho expediente le resulten; en inteligencia que de no hacerlo así será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á las Autoridades civiles y militares y de policía judicial para que procedan á la captura de dicho recluta donde fuere habido, y lo conduzcan en calidad de preso á este Juzgado militar, por haberlo así acordado en diligencia de este día.

Logroño 4 de Mayo de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Francisco Becerra. JG—1700

MADRID

D. José Calvet y Beltrá, Capitán de Infantería, Juez instructor de la Capitanía general de la primera región y de la causa instruida en averiguación del autor de la suplantación de la palabra «amarilla» en la fe de óbito del soldado que fué del primer batallón del regimiento de Infantería de Andalucía, núm. 52, Juan Ríos Hurcano, fallecido en Cuba.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Víctor Prieto, cuyas generales de la ley se ignoran, siendo sus señas personales las siguientes: alto, grueso, bigote castaño claro, color triguño, como de veinticinco á veintisiete años de edad, y que hará próximamente siete años que fué escribiente del Habilitado de clases pasivas D. Juan Navas, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la misma provincia, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en esta Corte, calle de Oriente, número 3, segundo izquierda, para responder de los cargos que le resulten como presunto autor en la causa que le instruyo por el delito arriba mencionado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Madrid 4 de Junio de 1907.—El Capitán, Juez instructor, José Calvet. JG—2478

D. Fernando Tassier Bibiano, primer Teniente del regimiento Infantería de Wad-Rás, núm. 50, nombrado Juez instructor para la formación de causa que por falta de incorporación á banderas se ha de instruir al soldado del mismo regimiento Saturnino Herrero Sánchez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Satur-

nino Herrero Sánchez, hijo de Felipe y Ludivina, natural de Palacios del Arzobispo, provincia de Salamanca, de veintin años de edad, su estatura un metro 614 milímetros, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Salamanca, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de los Dockes, en esta Corte, para responder de los cargos que le resulten en este procedimiento.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen activas diligencias para la busca y captura del citado individuo, el que una vez habido será conducido preso á este cuartel, donde quedará á mi disposición.

Dada en Madrid á 3 de Mayo de 1907.—Fernando Tassier. JG—1702

D. Artemio Alcañiz Romero, primer Teniente de Infantería, con destino en el batallón Cazadores de Barbastro, número 4, y Juez instructor del expediente que se sigue por la falta grave de deserción al recluta del mismo batallón Juan Francisco Polo Beluche.

Por la presente llamo, cito y emplazo al referido recluta, natural de Vellés, provincia de Salamanca, hijo de Juan y María Manuela, de estado soltero, de veintidós años de edad, oficio jornalero, y de un metro 562 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Salamanca, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de la Montaña, á responder de los cargos que le resulten del expediente que le instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura, y caso de ser habido se le conduzca á mi disposición, con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 4 de Mayo de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Artemio Alcañiz. JG—1701

D. Juan Martínez Carrillo, Capitán del regimiento ligero de Artillería, 4.º de campaña, Juez instructor del expediente que por falta de concentración se sigue al recluta de la Caja de Ciudad Rodrigo, núm. 99, Joaquín Hernández Pascual.

Usando de las facultades que la ley me concede, por la presente cito, llamo y emplazo al citado individuo, hijo de Esteban y de María, natural de Aldeadávila, provincia de Salamanca, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en esta Corte, calle del Pacífico, números 20 y 30, cuartel de los Dockes, á responder de los cargos que le pudieran resultar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á las Justicias y Autoridades y á la policía judicial para que sin pérdida de tiempo procedan á la busca y captura del individuo de referencia y lo conduzcan, caso de ser habido, á mi disposición.

Dada en Madrid á 4 de Mayo de 1907.—El Capitán, Juez instructor, Juan Martínez. JG—1703

D. Martín Sánchez Barbudo y Magán, primer Teniente del batallón Cazadores de Barbastro, núm. 4, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se le sigue al recluta Belisario González Martín.

Por la presente cito, llamo y emplazo al recluta de la Caja de Salamanca Belisario González Martín, destinado al batallón Cazadores de Barbastro, núm. 4, natural de Cereceda (Salamanca), hijo de Miguel y Cesárea, de veintin años de edad, soltero, labrador, de estatura un metro 570 milímetros, y cuyas señas personales se ignoran, para que en término de treinta días, á contar de la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Salamanca, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de la Montaña, de esta Corte, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido lo conduzcan, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición, según tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 8 de Mayo de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Martín Sánchez Barbudo. JG—1640

Jurisdicción de Marina.

VIVERO

D. Ricardo Bruquetas y Fernández, Teniente de navío de la Armada, Ayudante militar de Marina del distrito de Vivero y Juez instructor.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al inscrito disponible de este trozo Antonio Vázquez y Guas, natural de Magazos, hijo de Antonio y de Carmen, contra quien instruyo sumario por falta de su presentación al ser convocado para pasar al servicio activo de la Armada, para que se presente en esta Ayudantía de Marina dentro del plazo de sesenta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia que de no efectuarlo dentro del plazo marcado será declarado prófugo.

Dada en Vivero á 8 de Mayo de 1907.—Ricardo Bruquetas. JM—430

ANUNCIOS OFICIALES

Banco Hipotecario de España.

El día 1.º de Julio próximo, en las oficinas de dicho Banco, situadas en el paseo de Recoletos, núm. 12, y á la hora de las diez y media de la mañana, tendrá lugar públicamente el sorteo para designar las cédulas hipotecarias del 4 por 100 que deben ser amortizadas con arreglo á los estatutos y á los acuerdos del Consejo de administración.

Las cédulas designadas por la suerte se reembolsarán á la par, con deducción de los derechos reales correspondientes, desde el día 1.º de Octubre próximo venidero, dejando de producir intereses el propio día.

Los números de las cédulas amortizadas que se han de reembolsar se insertarán en la GACETA DE MADRID.

Lo que por acuerdo del Consejo de administración, y de conformidad con los artículos 104, 114 y 117 de los estatutos, se pone, por medio de este anuncio, en conocimiento del público.

Pone también en su conocimiento que admite á descuento los cupones de 1.º de Octubre venidero de sus cédulas 4 por 100, y que descontará igualmente, desde el 2 de Julio próximo, las cédulas que resulten amortizadas en el sorteo á que se refiere el presente anuncio.

Los tenedores de dichos valores que deseen descontarlos deberán presentarlos en nuestras Cajas bajo factura.

Además descontará en igual forma los cupones de los valores del Estado.

Madrid 16 de Julio de 1907.—El Secretario, Eugenio Conde y Montero. X—1483

Unión de Empresarios de Pompas fúnebres.

(Sociedad anónima domiciliada en Madrid.)

En cumplimiento de lo acordado en la junta general que verificó esta Sociedad el día 12 del corriente mes de Junio, se convoca á los señores accionistas de la misma á junta general extraordinaria, que habrá de celebrarse el miércoles 26 del actual, á las cinco de la tarde, en el domicilio social, calle de Galileo, núm. 33 provisional, para la lectura y aprobación del acta de la referida sesión de 12 del presente mes y para proceder al nombramiento de Presidente-Director de esta Sociedad.

Lo que, con arreglo á lo que preceptúa el art. 40 de los estatutos sociales, se publica como primera convocatoria, para conocimiento de los señores accionistas.

Madrid 15 de Junio de 1907.—El Secretario, Presidente interino, Antonio García Jiménez. X—1478

Sociedad minera Santa Bárbara.

El Consejo de administración, en virtud de las facultades que le concede el art. 16 de los estatutos, ha acordado convocar á junta general extraordinaria, que tendrá lugar en el domicilio social, Villanueva, 11, el 28 del corriente, para decidir sobre la ampliación del capital social y modificar los artículos 4.º y 5.º de los estatutos.

Madrid 15 de Junio de 1907.—El Secretario, Graciano Selz. X—1484

Compañía general Madrileña de Electricidad.

En el sorteo correspondiente al año 1907, verificado el día 15 del corriente ante el Notario del Ilustre Colegio de esta Corte D. Zacarías Alonso Caballero, han resultado amortizadas las siguientes obligaciones:

Emisión 1895.—Números 1 al 10, 5.081 á 5.090, 8.111 á 8.120, 8.421 á 8.430, 9.181 á 9.190, 11.081 á 11.090, 11.491 á 11.500, 11.801 á 11.808, 11.811 á 11.820, 11.871 á 11.880 inclusive.

Emisión 1897.—Números 14.511 á 14.520, 14.941 á 14.950, 17.911 á 17.916, 19.101 á 19.110, 19.261 á 19.270, 19.461 á 19.470, 19.711 á 19.720 inclusive.

Emisión 1900.—Números 20.571 á 20.580, 22.481 á 22.490, 22.721 á 22.724, 23.001 á 23.010 inclusive.

El reintegro de estas obligaciones, á pesetas 500, queda abierto desde el día 1.º de Julio próximo, en Madrid, en la Caja de la Compañía, Espoz y Mina, 6 duplicado, y en París, en la Société générale pour favoriser le développement du Commerce et de l'Industrie en France, rue de Provence, 54 et 56.

Asimismo se pone en conocimiento de los señores obligacionistas que, á partir de 1.º de Julio próximo, pueden hacer efectivo en las mismas Cajas el cupón correspondiente, á razón de 12'50 pesetas.

Madrid 15 de Junio de 1907.—El Administrador Delegado, Faustino Silvela. X—1477

Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España.

Situación en 31 de Julio de 1906.

	Pesetas.
ACTIVO	
Cajas, Banqueros y Cartera	3.417.059'63
Fianza, línea de Granada	520.191'50
Fondos á realizar	304.289'20
Gastos de primer establecimiento	93.600.987'07
Almacenes generales y provisiones diversas ..	785.308'62
Gastos de la explotación	2.145.984'55
Cuentas corrientes y cuentas de orden	2.958.037'23
Ejercicios cerrados L. A. 1896	58.814'14
Idem Almería Puerto 1898	4.376'87
Idem Ramal de Alquife 1899-1900-1901-1902 1903-1904	90.995'39
Idem Ramal de Jérgal 1900-1901	14.653'47
Idem Moreda-Granada 1902-1903	200.039'54
	107.100.717'21
PASIVO	
Capital social	13.600.000
Obligaciones serie Linares á Almería, prime- ra hipoteca	21.120.000
Idem serie Granada, ídem	5.067.455'50
Subvención del Estado L. A.	30.790.000
Idem Línea de Granada	2.514.105
Bonos hipotecarios de la vía marítima	2.000.000
Vales sin interés	4.503.817'25
Cupones y amortización á pagar	12.154.991'50
Productos del tráfico	2.702.146'73
Cuentas corrientes y cuentas de orden	6.040.552'92
Ejercicios cerrados L. A. 1895-1897-1898-1899 1900-1901-1902 1903-1904-1905	6.746.492'80
Idem Almería Puerto 1899-1900-1901-1902-1903 1904-1905	305.130'07
Idem Ramal de Alquife 1905	6.032'15
Idem Ramal de Jérgal 1902-1903-1904	11.225'59
Idem Moreda Granada 1904-1905	123.767'70
	107.100.717'21

Madrid 1.º de Agosto de 1906.—P. El Administrador, Jefe de los Servicios centrales, Antonio Navarro.—V.º B.—P. El Vicepresidente, Juan Rózpide. X—1474

BOLEA DE MADRID

Cotización oficial del día 15 de Junio de 1907, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CORTAJO, Dia 14, Dia 15. Includes entries for Bonds perpetual at 4% interior, Bonds at 5% amortizable, Banks and Societies, and Summary of public securities.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 15 de Junio de 1907.

Meteorological observation table for Madrid, June 15, 1907. Columns include Hora, Temperatura máxima del aire, Temperatura mínima, Diferencia, etc.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Sábado 15 de Junio de 1907.

Large meteorological table for Spain and foreign countries, June 15, 1907. Columns include Estaciones, Temperatura, Vientos, etc.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS. Contestaciones al programa de oposiciones de Secretarios de Ayuntamientos de menos de 15.000 habitantes.

Precio: 20 pesetas. De venta en la Administración de la GACETA, Pontejos, 8.

IMPUESTO DE ALCOHOLES. De venta en la Administración de la Gaceta, Pontejos, 8.

GUÍA ELECTORAL PARA DIPUTADOS A CORTES

con comentarios a la Ley de 26 de Junio de 1890, disposiciones aclaratorias dictadas hasta el día, y formularios completos para la elección y rectificación anual del Censo electoral.

Precio: 2 pesetas.

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, núm. 8, y principales librerías de provincias.



Pruébese en las enfermedades de las vías urinarias, mejor y más activo que los sándalos conocidos. Unicos fabricantes: J. D. Riedel, Berlin, núm. 89, fundada en 1814. Representación exclusiva para toda España; Enrique Frincke, Málaga. De venta: en todas las farmacias.

ARANCILLOS DE ADUANAS

Nueva edición de los Arancillos con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 23 de Junio de 1906, publicado en la GACETA de 28 de dicho mes.

Precio: 2 pesetas.

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8.

SANTOS DEL DÍA

Santa Lutgarda, virgen.

ESPECTÁCULOS

APOLO.—A las 8 y 11/2.—La gente seria.—Cinematógrafo nacional.—La guardia amarilla.—Cinematógrafo nacional. A las 5.—La gente seria.—La guardia amarilla.—Cinematógrafo nacional.

PARISH.—A las 9 y 11/2.—Función cómica, en la que toman parte los principales artistas de la compañía de circo y variedades que dirige William Parish.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid» Pontejos, 8.—Teléfono, 75